



UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES

---

# 2015

---

Resoluciones  
Dictámenes  
e Informes





# **2015**

Resoluciones  
Dictámenes  
e Informes

## ÍNDICE

### DICTÁMENES

**Dictamen N° 1/015, de 4 de marzo de 2015.** Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por DINAMA. INASE. INE. DINAMIGE y Banco Central del Uruguay acerca de su Comunicado N° 2/2014, de 27 de agosto de 2014 en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**Dictamen N° 2/015, de 4 do marzo de 2015.** Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por NARAL S.A., NELSARY S A. MERCOMEXT S.R.L. y COMAX S.A. acerca de su Comunicado N° 2/2014, de 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**Dictamen N° 3/015, de 4 de marzo de 2015.** Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por la Cámara de Lubricantes del Uruguay, Pereira Kliche Ltda., Unión de Exportadores del Uruguay y Cámara de Industrias del Uruguay, acerca de su Comunicado N° 2/2014, de 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**Dictamen N° 5/015, de 18 de marzo de 2015.** Consulta realizada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) referente al alcance de lo preceptuado por el artículo 9°, de la Ley N° 18 331 cuando se presenta un poder que faculta para realizar diversas gestiones ante varias entidades públicas y privadas.

**Dictamen N° 6/015, de 25 de marzo de 2015.** Consulta presentada por la Dirección Nacional de Estado Civil y Family Search International respecto a la adecuación con la Ley N° 18.331 del proyecto de digitalización y preservación a largo plazo de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, por el que Family Search obtiene el acceso y disposición de estos.

**Dictamen N° 7/015, de 8 de abril de 2015.** Consulta formulada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad con referencia a la comunicación de datos solicitados por el Poder Judicial.

**Dictamen N° 8/015, de 6 de mayo de 2015.** Consulta de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en relación con la utilización de datos personales en la factura y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o un código de respuesta rápida o QR.

**Dictamen N° 9/015, de 6 do mayo de 2015.** Consulta realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) por la Defensoría del Vecino de Montevideo en el marco de una investigación cuyo objetivo es relevar, conceptualizar y caracterizar los inmuebles visiblemente abandonados en los Municipios B y C de Montevideo.

**Dictamen N° 10/015, de 20 de mayo de 2015.** Solicitud de asesoramiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Enseñanza Pública (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS) referente a la firma de un Convenio de Cooperación Técnica para intercambiar información relativa a los periodos de licencias por enfermedad de los funcionarios del órgano público de enseñanza.

**Dictamen N° 11/015, de 5 de junio de 2015.** Consulta presentada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) sobre la procedencia de permitir a la Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUCTSA) el acceso a los registros de las personas a quienes se les ha retirado la libreta de conducir como consecuencia de espirometrías positivas o análisis análogos.

**Dictamen N° 12/015, de 7 de julio de 2015.** Consulta formulada por el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal), en relación con la utilización de las herramientas Google Apps For Education, por los docentes y estudiantes, mediante usuarios registrados en los dominios que administra.

**Dictamen N° 13/015, de 15 de julio de 2015.** Consulta proveniente de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) a raíz de la clasificación en calidad de información reservada, determinada por la Junta Departamental de Maldonado, sobre expedientes referidos a multas impuestas a determinadas empresas que han cometido infracciones bromatológicas.

**Dictamen N° 14/015, de 15 de julio de 2015.** Consulta presentada por los señores Patricia Díaz, Lorena Etcheverry, Eduardo Grampin, Claudio Risso, Franco Robledo y Virginia Rodés por ellos y en representación de un conjunto de docentes e investigadores vinculados funcionalmente con Instituciones de Enseñanza en relación con el acuerdo promovido desde el Centro Ceibal y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) con Google LLC.

**Dictamen N° 15/015, de 2 do setiembre de 2015.** Consulta formulada por AbbVie S.A relativa al consentimiento en datos de salud.

**Dictamen N° 16/015, de 2 de setiembre de 2015.** Consulta realizada por la Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de

Montevideo respecto de determinados datos incluidos en el carné de salud laboral básico expedido por ese Servicio.

**Dictamen N° 17/015, de 7 de octubre de 2015.** Consulta presentada por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia al acceso por parte de un Juzgado de Trabajo de la Capital, a la historia clínica de una persona fallecida que se encuentra en poder de una institución médica.

**Dictamen N° 18/015, de 2 de diciembre de 2015.** Consulta presentada en relación con cuestiones atinentes a la protección de datos personales en el marco de la contratación e implementación por un organismo de un sistema informático referente a la evaluación de personal.

**Dictamen N° 19/015, de 2 de diciembre de 2015.** Consulta sobre la posibilidad de obtención de datos personales de las entidades públicas en especial del Banco de Previsión Social.

**Dictamen N° 20/015, de 16 de diciembre de 2015.** Consulta efectuada por el Archivo General de la Nación sobre la correcta y armónica aplicación de las Leyes Nos. 18.331 y 18.381, con respecto a las solicitudes de acceso a la información recibidas.

**Dictamen N° 21/015, de 16 de diciembre de 2015.** Consulta realizada por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) referente al Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).

## RESOLUCIONES

**Resolución N° 4/015, de 11 de febrero de 2015.** Se resuelve la denuncia referida a la violación de los principios de responsabilidad y seguridad de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331.

**Resolución N° 15/015, de 25 de marzo de 2015.** Se resuelve una denuncia vinculada con el envío de una tarjeta de crédito sin consentimiento del Sr AA.

**Resolución N° 18/015, de 8 de abril de 2015.** Se resuelve la denuncia referente al envío de correos promocionales a pesar de haber solicitado lo contrario.

**Resolución N° 38/015, de 13 de mayo de 2015.** Se resuelve la denuncia por adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario determinantes de su inclusión en el C lea ring de Informes.

**Resolución N° 71/015, de 12 do agosto de 2015.** Se resuelve la denuncia en virtud de la inclusión del denunciante en la página web del denunciado en que figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como sin autorización

su número de teléfono celular.

**Resolución N° 101/015, de 2 de diciembre de 2015.** Se resuelve la denuncia referente al incumplimiento de una solicitud de eliminación de la cuenta personal del denunciante en el sitio web de la denunciada

**Resolución N° 103/015, de 19 de diciembre de 2015.** Se resuelve la solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

**Resolución N° 105/015, de 23 de diciembre de 2015.** Se resuelve la modificación de la Resolución N° 320/011, de 17 de marzo de 2011, referente a las sanciones a aplicarse por el incumplimiento de la Ley N° 18.331.

**Resolución N° 108/015, de 30 de diciembre de 2015.** Se resuelve acerca de una denuncia vinculada con el incumplimiento a la Ley N° 18 331, en virtud del envío al domicilio y trabajo de la denunciante de notificaciones indicativas de poseer deudas con el denunciado.

## INFORMES

**Informe N° 26, de 2 de febrero de 2015.** Se informa sobre consulta de la Dirección Nacional de Migraciones referente al alcance de lo preceptuado por el artículo 9° de la Ley N° 18.331 cuando se presenta un poder que faculta para diversas gestiones ante varias entidades públicas y privadas

**Informe N° 32, de 13 de febrero de 2015.** Se informa sobre la denuncia realizada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario determinante de su inclusión en el Clearing de Informes.

**Informe N° 40, de 11 de marzo de 2015.** Se informa acerca de la consulta formulada por la Comisión Honoraria Administrativa del Fondo de Solidaridad con referencia a la comunicación de datos solicitados por el Poder Judicial.

**Informe N° 44, de 27 de marzo de 2015.** Se informa sobre la denuncia realizada en virtud de la inclusión del denunciante en la página web del denunciado en la que figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como sin autorización su número de teléfono celular.

**Informe N° 49, de 16 de abril de 2015.** Se informa con referencia a la consulta de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en relación con la utilización de datos personales en la factura y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o un código de respuesta rápida o QR.



**Informe N° 56, de 29 de abril de 2015.** Se informa la consulta realizada por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS) relacionada con la firma de un Convenio de Cooperación Técnica para intercambiar información relativa a los períodos de licencias por enfermedad de los funcionarios del órgano público de enseñanza.

**Informe N° 63, de 14 de mayo de 2015.** Se informa sobre la consulta formulada por la Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUTCSA) relacionada con la solicitud, a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), del acceso a los registros sobre personas a quienes se les ha retirado la libreta de conducir a consecuencia de espirometrías positivas o análisis análogos.

**Informe N° 86, de 7 de julio de 2015.** Se informa sobre la consulta formulada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal) acerca de la utilización de las herramientas Google Apps For Education por parte de docentes y estudiantes mediante usuarios registrados en los dominios que administra.

**Informe N° 88, de 10 de julio de 2015.** Se informa sobre la consulta efectuada por la Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de Montevideo respecto de determinados datos incluidos en el carné de salud laboral básico expedido por este Servicio.

**Informe N° 96, de 30 de julio de 2015.** Se informa acerca de la posibilidad de obtención de datos personales de las entidades públicas, en especial del Banco de Previsión Social.

**Informe N° 125, de 14 de setiembre de 2015.** Se informa sobre una consulta presentada por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia al acceso por parte de un Juzgado de Trabajo de la Capital, a la historia clínica de una persona fallecida que se encuentra en poder de una institución médica.

**Informe N° 130, de 23 de setiembre de 2015.** Se informa sobre una denuncia vinculada con el incumplimiento a la Ley N° 18 331, en virtud del envío al domicilio y trabajo de la denunciante de notificaciones indicativas de poseer deudas con el denunciado.

**Informe N° 140, de 27 de octubre de 2015.** Se informa con referencia a la contratación e implementación de un sistema informático para la evaluación de personal.

**Informe N° 157, de 23 de noviembre de 2015.** Se informa sobre la consulta realizada por el Archivo General de la Nación referente a la correcta y armónica

aplicación de la Ley N° 18 331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data y la Ley N° 18 381 de Acceso a la Información Pública, respecto a las solicitudes de acceso a la información recibidas.

**Informe N° 172, de 2 de diciembre de 2015.** Se informa sobre la solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.



## DICTÁMENES

### Dictamen N° 1/015, de 4 de marzo de 2015

Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por DINAMA, INASE, INE, DINAMIGE y Banco Central del Uruguay acerca de su Comunicado N° 2/2014, de 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		ACTA N°	
1	2015	4	2015

Montevideo, 4 de marzo de 2015.

**VISTO:** Las consultas remitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), presentadas por DINAMA, INASE, INE, DINAMIGE y Banco Central del Uruguay, acerca de lo resuelto por aquella en el Comunicado N° 2/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales emitió el Dictamen N° 27 de 8 de agosto de 2013 a propósito de la consulta formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la DNA acerca del carácter de confidencialidad de los datos pertenecientes a despachantes de aduana, cuyo acceso está permitido a terceros a través del Sistema Lucia

II) Que en el mencionado Dictamen se identificaron posibles soluciones para la publicación de la información, desde el punto de vista de la protección de datos personales y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

III) Que en el caso de que la comunicación de datos se realice entre entidades públicas, se aprecia la existencia de interés legítimo de parte del emisor y del destinatario en relación al cumplimiento de sus cometidos.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en las normas antes citadas.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA**

1. - Establecer que la Dirección Nacional de Aduanas para recolectar o comunicar datos a otros organismos públicos, en el cumplimiento de sus funciones, no requiere contar con el consentimiento de los involucrados de acuerdo con lo establecido en los arts. 9° B) y 17 A y B de la Ley N° 18.331.
2. - Notifíquese. publíquese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 2/015, de 4 de marzo de 2015**

Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por NARAL SA., NELSAARY S.A., MERCOMEXT S.R.L. y COMAX S.A acerca de su Comunicado N° 2/2014 de 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		ACTA N°	
2	2015	4	12015

Montevideo, 4 de marzo de 2015.

**VISTO:** Las consultas remitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), presentadas por NARAL S.A., NELSAARY S.A. MERCOMEXT S.R.L y COMAX S.A . acerca de lo resuelto por esta en el Comunicado N° 2/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales emitió el Dictamen N 27 de 8 de agosto de 2013 a propósito de la consulta formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la DNA acerca del carácter de confidencialidad de los datos pertenecientes a despachantes de aduana, cuyo acceso está permitido a terceros a través del Sistema Lucía.

II) Que en el mencionado Dictamen se identificaron posibles soluciones para la publicación de la información, desde el punto de vista de la protección de datos personales y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

III) Que la normativa infra legal (decreto) que se invoca en el Informe de fs. 164 a 183 del Expediente de DNA N° 2014/05007/18740. no tiene una específica base legal y además es anterior a la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

**ATENTO:** A lo dispuesto en las normas antes citadas.

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

1- Establecer que la Dirección Nacional de Aduanas puede adoptar alguna de las siguientes soluciones jurídicas respecto a la publicación de información que contenga datos personales.

a - Recabar el consentimiento de las empresas a los efectos que se brinde la información de acuerdo con lo establecido en el art. 9° de la Ley N° 18.331.

b - Publicar solo los datos que se mencionan en el art. 9° C) de la Ley citada, es decir, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo.

c - Publicar los demás datos de las operaciones disociados de los titulares (art. 17 'D' de dicha Ley).

2.- Notifíquese, publíquese.

**Fdo: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 3/015, de 4 de marzo de 2015**

Consulta remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) presentada por la Cámara de Lubricantes del Uruguay. Pereira Kliche Ltda- Unión de Exportadores del Uruguay y Cámara de Industrias del Uruguay, acerca de su Comunicado N° 2/2014 de 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		ACTA N°	
3	2015	4	2015

Montevideo, 4 de marzo de 2015.

**VISTO:** Las consultas remitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), presentadas por la Cámara de Lubricantes del Uruguay. Pereira Kliche Ltda, Unión de Exportadores del Uruguay y Cámara de Industrias del Uruguay, acerca de lo resuelto por esta en el Comunicado N° 2/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en cuanto a la información brindada en el Sistema de DNA.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales emitió el Dictamen N° 27 de 8 de agosto de 2013 a propósito de la consulta formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales de la DNA acerca del carácter de confidencialidad de los datos pertenecientes a despachantes de aduana, cuyo acceso está permitido a terceros a través del Sistema Lucía.

II) Que en el mencionado Dictamen se identificaron posibles soluciones para la publicación de la información, desde el punto de vista de la protección de datos personales y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en las normas antes citadas.

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

1 Establecer que la Dirección Nacional de Aduanas puede adoptar alguna de las siguientes soluciones jurídicas respecto a la publicación de información que contenga datos personales

a.- Recabar el consentimiento de las empresas a los efectos de que se brinde la información de acuerdo con lo establecido en el art 9° de la Ley N° 18.331.

b- Publicar sólo los datos que se mencionan en el art. 9° C) de la Ley citada, es decir, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo.

c - Publicar los demás datos de las operaciones disociados de los titulares (art. 17 'D' de dicha Ley).

2.- Notifíquese, publíquese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 5/015, de 18 de marzo de 2015**

Consulta realizada por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) referente al alcance de lo preceptuado por el artículo 9°, de la Ley N° 18.331 cuando se presenta un poder que faculta para realizar diversas gestiones ante varias entidades públicas y privadas.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°	EXPEDIENTE N°
5            2015	2015-2-10-0000029

Montevideo, 18 de marzo de 2015.

**VISTO:** La consulta formulada por la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM), referente al alcance de lo preceptuado por el art. 9° de la Ley 18.331 cuando se presenta un poder que faculta para realizar diversas gestiones ante diferentes organismos públicos y privados

**RESULTANDO:** I) Que la DNM plantea la cuestión relativa a si el poder alcanza para la gestión de obtención de movimientos migratorios, es decir, fechas de entradas y salidas del territorio nacional de la persona que lo otorgó.

II) Que también se plantean si es necesario que en el poder figure expresamente el consentimiento informado o si las facultades otorgadas son suficientes para la gestión solicitada por la apoderada.

**CONSIDERANDO:** I) Que la situación encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.331 y su decreto reglamentario N° 414/009.

II) Que el artículo 9° de la Ley establece que el tratamiento es lícito cuando el titular hubiese prestado el consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

III) Que lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 9 del decreto N° 414/009 donde se establece que los derechos de los titulares se ejercerán por parte del titular o su representante, acreditando la identidad, y que dicho ejercicio deberá estar exento de formalidades.

IV) Que a su vez. en el art. 14 de la Ley se indica que todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo tendrá derecho a obtener toda la información que sobre si mismo se halle en bases de datos públicas o privadas.



V) Que en definitiva la norma no exige en ningún caso un poder especial o expreso para acceder a datos personales, sólo habla de representante en sentido general, el cual si debe identificarse como corresponda.

**ATENTO:** A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

- 1.- Que el poder que se exhibe es suficiente para que la Dirección Nacional de Migraciones entregue al mandante, previa identificación, los datos sobre movimientos migratorios de la persona que lo otorgó
- 2- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 6/015, de 25 de marzo de 2015**

Consulta presentada por la Dirección Nacional de Estado Civil y Family Search International respecto a la adecuación con la Ley N° 18.331 del proyecto de digitalización y preservación a largo plazo de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, por el que Family Search obtiene el acceso y disposición de estos.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		Expediente N°	
6	2015	290	2015

Montevideo, 25 de marzo de 2015.

**VISTO:** La consulta formulada por la Dirección General de Registro de Estado Civil y Family Search Internacional respecto a la adecuación a la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 del proyecto de digitalización y preservación a largo plazo de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, de tener acceso y disponer de los registros mencionados

**RESULTANDO:** I) Que la Dirección General de Registro de Estado Civil y Family Search se proponen firmar un convenio para crear y compartir imágenes digitales de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.

II) Que el convenio mencionado permitiría al Registro de Estado Civil disponer de una copia digitalizada de alta calidad de las imágenes creadas sin costo, lo cual facilitaría la automatización del uso de los registros. Asimismo, Family Search tendría disponible y accesible en línea las imágenes de los registros.

III) Que la Dirección antes citada, custodio de los Registros, autorizaría en forma expresa a Family Search la exhibición de las imágenes al público como dato genealógico de la humanidad.

**CONSIDERANDO:** I) Que el Registro de Estado Civil fue creado y regulado por la Ley N° 1.430 de 12 de febrero de 1879, lo cual, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N 18.331 constituye una base de datos creada y regulada por una ley especial.

II) Que si bien la base de datos se encontraría excluida de la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, esta Unidad ha sostenido que los principios rectores en la materia deben ser atendidos y resultan aplicables por

tratarse de la tutela de un derecho fundamental {artículo 1° Ley N° 18.331).

III) Que en tal sentido, y en aquellos casos en que existen leyes específicas que cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 3° inciso 2 de la Ley 18.331. corresponde tener en cuenta en todo caso el marco de principios fundamentales que dicha Ley explícita.

IV) Que de acuerdo con los principios mencionados y a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, respecto a la comunicación de datos, los motivos expresados en la consulta, no justifican la cesión de datos personales por parte de la Dirección General de Registro de Estado Civil a Family Search. Esa disposición requiere, como regla, la existencia de un interés legítimo del emisor y del destinatario de la comunicación, así como el consentimiento previo del titular de los datos.

V) Que el decreto N° 92/014 de 7 de abril de 2014 que en su artículo 3° establece que los sistemas informáticos de la Administración Central deberán estar alojados en Centros de Datos seguros situados en territorio nacional, lo que impide la existencia de bases de datos públicas que se encuentren fuera del país

**ATENTO:** A lo dispuesto en las normas antes citadas,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

1. - Establecer que. en virtud de los fundamentos expresados en la parte expositiva del presente Dictamen, el convenio planteado entre la Dirección General de Registro de Estado Civil y Family Search Internacional, no se adecúa al sistema jurídico vigente.

2. - Notifíquese, publíquese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 7/015, de 8 de abril de 2015**

Consulta formulada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad con referencia a la comunicación de datos solicitados por el Poder Judicial.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°	EXPEDIENTE N°
7 2015	2015-2-10-0000087

Montevideo. 8 de abril de 2015.

**VISTO:** La consulta formulada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad con referencia a comunicación de datos solicitados por el Poder Judicial.

**RESULTANDO:** I) Que se requiere el asesoramiento de la Unidad antes de enviar al Juez competente la información solicitada sin contar con el consentimiento del titular

II) Que además se plantean dudas porque la titular de la información, según el Fondo de Solidaridad, no sería parte del proceso en el cual el Juez solicita esos datos.

**CONSIDERANDO:** I) Que la situación encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18.331 y su decreto reglamentario N° 414/009.

II) Que el artículo 9° de la Ley establece que no será necesario el consentimiento del titular del dato, -entre otras hipótesis-, cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

III) Que esta excepción se refuerza con lo expresado en el art.11 respecto a que el principio de reserva no aplica en casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia.

IV) Que a su vez el art 69 de la Ley N° 15.750 establece que los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales.

V) Que por otra parte, el art 350.5 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982) establece reglas especiales para ciertas pretensiones e indica que para los procesos relativos a las materias de familia y laboral, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios de debido proceso legal.

VI) Que en definitiva, la Ley N° 18 331 no impide que el Fondo de Solidaridad envíe al Juez competente la información solicitada sin contar con el consentimiento del titular, pues aplican al caso las excepciones antes mencionadas.

VII) Que en cuanto a si la titular de esa información es parte o no del proceso, no es competencia de esta Unidad pronunciarse sobre el punto, el cual debería dirimirse mediante los canales jurídicos que correspondan.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

- 1 - Que la Ley N° 18.331 no impide que el Fondo de Solidaridad envíe al Juez competente la información solicitada sin contar con el consentimiento del titular.
- 2 – Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 8/015, de 6 de mayo de 2015**

Consulta de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en relación con la utilización de datos personales en la factura y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o un código de respuesta rápida o QR.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
8	2015	2015-2-10-0000125

Montevideo. 6 de mayo de 2015.

**VISTO:** La solicitud de asesoramiento de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), sobre la utilización de ciertos datos personales (número de Cédula de Identidad, nombre, apellido y domicilio) en la factura para los fines de buen servicio y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o QR.

**CONSIDERANDO:** I) Que la utilización del nombre, apellido, número de Cédula de Identidad y domicilio en la factura de OSE, no es una comunicación de datos ya que los documentos se dirigen y entregan al titular del servicio en forma cerrada

II) Que estamos ante datos cuyo tratamiento no requiere previo consentimiento del titular.

**ATENTO:** A lo expuesto y a lo informado a foja 9 y lo previsto por los arts. 31. 34 y concordantes de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales****DICTAMINA:**

1. - Que los datos nombre, apellido, domicilio y número de Cédula de Identidad, contenidos en la factura de OSE y su forma de entrega se aprecian acordes a la Ley de Protección de Datos Personales.

2. - Que la definición relacionada a la necesidad de su tratamiento para los fines del buen servicio o su posible sustitución por código de barras o QR es una decisión de gestión que debe abordar el organismo consultante.

3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**



**Dictamen N° 9/015, de 6 de mayo de 2015**

Consulta realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) por la Defensoría del Vecino de Montevideo en el marco de una investigación cuyo objetivo es relevar, conceptualizar y caracterizar los inmuebles visiblemente abandonados en los Municipios B y C de Montevideo

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
9	2015	2014-2-10-0000344

Montevideo, 6 de mayo de 2015.

**VISTO:** La consulta realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública por parte de la Defensoría del Vecino de Montevideo.

**RESULTANDO:** I) Que dicha Defensoría realizó una investigación con el objetivo de relevar, conceptualizar, y caracterizar inmuebles visiblemente abandonados en los Municipios 'B' y 'C' de la ciudad: en ese marco se recabó información, parte de la cual fue publicada.

II) Que la referida información conforma una base de datos con números de padrones, titularidad de bienes, ubicación, superficie total, superficie construida, situación de deuda por tributos departamentales, gravámenes, valor real según catastro y avalúo, situación de explotación o no del inmueble, caracterización de ocupado o no por terceros, situación de riesgo ostensible y registro fotográfico.

III) Que se plantea la cuestión relativa a la existencia de cierta información no publicada y que podría ser objeto de consulta. La cuestión fue analizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública la que entiende que no se estaría en presencia de información reservada y que corresponde el pronunciamiento de esta Unidad respecto a si es confidencial.

**CONSIDERANDO** I) Que conforme con el artículo 4° literal d) de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, gran parte de la información recabada en la investigación son datos personales.

Que existen algunos datos que no requieren el consentimiento del titular para ser tratados, de acuerdo con el artículo 9° literal c) de la Ley citada, como ser los nombres y direcciones de las personas físicas o jurídicas. En el caso de datos que provengan de fuentes públicas, como ser los registros, tampoco requiere dicho consentimiento caso de la ubicación, la superficie total, y la superficie construida de los inmuebles. Con respecto a otros datos, como ser la situación de la deuda original por tributos, total de deuda acumulada y gravámenes son confidenciales y pueden ser entregados de manera disociada.

II) Que el acceso a la información pública para conocer la información de la investigación implicaría comunicación de datos conforme lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en las normas citadas,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

- 1- Volver estos obrados a la UAIP, señalándose que la Defensoría del Vecino de Montevideo podrá entregar la información recabada en la investigación realizada conforme con los criterios establecidos en el presente Dictamen.
- 2- Recomendar se efectúe realizar un adecuado cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en especial, en lo que hace relación a la proporcionalidad y finalidad de los datos tratados.

**Fdo: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 10/015, de 20 de mayo de 2015**

Solicitud de asesoramiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Enseñanza Pública (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS) referente a la firma de un Convenio de Cooperación Técnica para intercambiar información relativa a los periodos de licencias por enfermedad de los funcionarios del órgano público de enseñanza.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
10	2015	2008-28-1-0010024

Montevideo, 20 de mayo de 2015.

**VISTO:** La solicitud de asesoramiento del Consejo Directivo Central de ANEP (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS).

**CONSIDERANDO:** I) Que la puesta a disposición de los datos que el BPS realizaría al CODICEN se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II) Que aplican en la especie las excepciones al previo consentimiento informado previstas en el artículo 9° literales B) y D) de la referida ley.

III) Que el interés legítimo exigido por el artículo 17 de la citada norma para que proceda la comunicación, encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y lo previsto por los arts. 31 y 34 de la Ley N° 18 331.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

1. - La comunicación de datos consultada no requiere previo consentimiento informado de sus titulares, en virtud de las excepciones previstas en el artículo 9° literales B) y D) de la Ley N° 18.331
2. - El interés legítimo encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación.
- 3 – Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 11/015, de 5 de junio de 2015**

Consulta presentada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) sobre la procedencia de permitir a la Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUCTSA) el acceso a los registros de las personas a quienes se les ha retirado la libreta de conducir como consecuencia de espirometrías positivas o análisis análogos.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
11	2015	2015-2-10-0000423

Montevideo, 05 de junio de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) sobre la procedencia de permitir a la Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUTCSA), acceso a los registros sobre personas "a quienes se les ha retirado la libreta de conducir a consecuencia de espirometrías positivas (o análisis análogos)".

**CONSIDERANDO:** I) Que la puesta a disposición de datos consultada se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

II) Que la referida comunicación requiere el consentimiento informado de sus titulares por no resultar aplicables en la especie ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18 331 ni advertirse el interés legítimo requerido por la norma.

III) Que, asimismo, una cesión de esta índole no se estima acorde con el principio de veracidad al ser desproporcionada en relación con la finalidad perseguida por CUTCSA de "optimizar los controles relativos al personal que diariamente desempeña funciones de conductor en las unidades de nuestra Empresa".

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y lo previsto por los arts. 31 y 34 de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA**

1. - La comunicación de datos consultada requiere previo consentimiento informado de sus titulares, por no resultar aplicables ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18 331, ni advertirse el interés legítimo requerido por la norma
2. – Notifíquese, publíquese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 12/015, de 7 de julio de 2015**

Consulta formulada por el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal), en relación con la utilización de las herramientas Google Apps For Education, por los docentes y estudiantes, mediante usuarios registrados en los dominios que administra

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
12	2015	2015-2-10-0000066

Montevideo, 07 de julio de 2015.

**VISTO:** La solicitud formulada con fecha 2 de julio de 2015, por el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal), a los efectos que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales se expida en los temas de su competencia acerca de la utilización de las herramientas "Google Apps For Education" por parte de docentes y estudiantes, mediante usuarios registrados en los dominios, que son administrados por el Centro'.

**RESULTANDO:** I) Que el dominio para docentes ya se encuentra disponible, y se planea poner a disposición el de estudiantes para enseñanza media a la brevedad.

II) Que el Centro Ceibal adjunta la documentación en la cual se detallan los acuerdos de servicio a los que ha adherido con Google Inc. (Google) - "Google Apps for Education (online) Agreement y 'Data Processing Amendment to Google Apps Agreement (el Acuerdo) -.

III) Que se ha realizado un pormenorizado análisis de compatibilidad entre el Acuerdo y las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos personales.

**CONSIDERANDO:** I) Que el Acuerdo no condiciona temporalmente a las partes, que serán las que fijen el plazo inicial de prestación de los servicios, renovable automáticamente por periodos adicionales de doce meses, pudiendo ser terminado en cualquier momento, mediando un pre aviso de 15 días al plazo inicial o cualquiera de sus prórrogas a la otra parte.



II) Que expresamente se señala que el alcance del tratamiento para la provisión de los Servicios (detección, prevención y resolución de incidentes técnicos y de seguridad), así como la respuesta a los requerimientos en general, es fijado por el Centro Ceibal y Google debe cumplir con las instrucciones; solamente tratará los datos en el marco del Acuerdo no pudiendo utilizar los datos de los usuarios de este servicio con fines publicitarios de tipo alguno.

III) Que el Centro Ceibal se compromete a la obtención del consentimiento parental - padres, tutores o curadores - en relación con la recopilación de información personal de los estudiantes para la provisión y el uso de los Servicios objeto del Acuerdo.

IV) Que el Centro Ceibal es el responsable de obtener y conservar los consentimientos de los usuarios finales a los efectos de permitir que Google proporcione los Servicios. El Centro Ceibal en su carácter de administrador de las cuentas puede acceder, supervisar y comunicar estos datos, sin perjuicio que le es de aplicación la excepción prevista en los artículos 17 y 9° literal B), de la Ley N° 18.331. de 11 de agosto de 2008.

V) Que Google se compromete a que todas las instalaciones utilizadas para almacenar y procesar los datos del Centro Ceibal, cumplirán con los estándares razonables de seguridad para el sector y en ningún caso podrán ser inferiores a los mantenidos para las instalaciones de almacenamiento y procesamiento de la información que le es propia, estableciendo medidas técnicas, administrativas y organizacionales para proteger los datos de incidentes de seguridad.

VI) Que finalizado el acuerdo, Google borrará de sus sistemas la información en un máximo de ciento ochenta días. Durante la vigencia del Acuerdo, la información borrada por el Centro Ceibal o cualquiera de sus usuarios finales, será eliminada en igual plazo.

VII) Que las partes se comprometen a proteger la información proporcionada o conocida en el marco del Acuerdo y a adoptar las medidas necesarias para ello, responsabilizándose por terceros a su cargo que la infrinjan. Google se compromete a proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales conocidos mediante el Acuerdo. Esta obligación subsiste aún en caso de terminación del contrato.

VIII) Que el Centro Ceibal y los usuarios finales tienen la posibilidad de corregir, bloquear, exportar y borrar definitivamente su información.

IX) Que en materia de comunicación de datos, la regla está fijada por el

principio de reserva indicado en el Considerando VII.

X) Que en relación con la transferencia internacional de datos, se acuerda que Google puede transferir, alojar o procesar los datos en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país en que éste o sus subencargados de tratamiento definan, con el compromiso de Google de mantener su certificación al Programa de Puerto Seguro (Safe Harbor) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos o adoptar una alternativa que cumpla con las exigencias de la Directiva 95/46/CE para la transferencia internacional de datos.

XI) Que la normativa aplicable al Acuerdo Centro Ceibal - Google es acorde a la normativa nacional vigente, en mérito a que es de aplicación la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva) y la Ley Federal de Suiza, de 19 de junio de 1992.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a las Leyes N° 18 331, de 11 de agosto de 2008 y 19.030, de 12 de diciembre de 2012, Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, normas modificativas, concordantes y complementarias.

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA**

1.- El Acuerdo entre Centro Ceibal y Google - 'Google Apps for Education (online) Agreement' y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement" - se adecúa a las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos personales.

2 - Hacer saber al Centro Ceibal la conveniencia de adoptar las siguientes recomendaciones:

a) informar claramente a los docentes, estudiantes, padres, tutores o curadores sobre el contenido y alcance del Acuerdo y los Servicios a prestarse:

b) publicar los documentos denominados 'Google Apps for Education (online) Agreement' y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement". traducidos al idioma español por traductor público;

c) publicar en forma separada y en lenguaje sencillo la información relativa al consentimiento, finalidad, tiempo de conservación reserva, seguridad y destino de los datos tratados, así como los derechos que tienen los titulares a su respecto y la forma de ejercerlos, estableciendo un procedimiento claro,

d) recabar el consentimiento de los padres, tutores o curadores de los estudiantes menores de edad destinatarios de los servicios, mediante la elección de dos opciones claramente identificadas que no se encuentren premarcadas en favor o en contra, sin perjuicio de la excepción señalada en el Considerando IV);

e) inscribir las bases de datos de su titularidad ante el Registro de Bases de Datos que lleva esta Unidad.

3 – Comuníquese, publíquese, etc.

**Fdo.: Mag. Fodorico Montoverdo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 13/015, de 15 de julio de 2015**

Consulta proveniente de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) a raíz de la clasificación en calidad de información reservada, determinada por la Junta Departamental de Maldonado, sobre expedientes referidos a multas impuestas a determinadas empresas que han cometido infracciones bromatológicas.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
 DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
13	2015	2015-2-10-0000156

Montevideo, 15 de julio de 2015.

**VISTO:** La consulta remitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública a raíz de la reserva determinada por la Junta Departamental de Maldonado, en expedientes que refieren a multas impuestas a determinadas empresas que han cometido infracciones bromatológicas.

**RESULTANDO:** I) Que la Junta clasifica en el entendido de que en el expediente se encuentra información de carácter personal del involucrado que puede afectar su dignidad o su proceso de producción.

II) Que los Señores Ediles plantean hacer públicas las identidades de las empresas que son reincidentes en las evasiones del pago de las tasas en el Departamento de Maldonado y por ello solicitan a la URCDP que se pronuncie acerca de la protección que debería otorgarse a los datos personales contenidos en dichos expedientes.

**CONSIDERANDO:** I) Que la situación encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18 331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, de 11 de agosto de 2008, y su decreto reglamentario N° 414/009 de 31 de agosto de 2009.

II) Que la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, de 17 de octubre de 2008, indica en el artículo 10 Numeral II que los datos que requieren previo consentimiento informado deben ser considerados información confidencial.

III) Que si la información se ha clasificado como reservada, no puede deberse a la existencia de datos personales, puesto que en dicho caso esta debería ser considerada confidencial, como se establece en el art 9° de la misma norma.

IV) Que en ese caso, cabe señalar que el nombre o la razón social no son datos que requieran el previo consentimiento informado para su comunicación o divulgación, o sea que no sería en principio, información pasible de ser clasificada como información confidencial.

V) Que por otra parte la Ley N° 18.331 en el art. 9° C) establece cuáles son los datos que requieren previo consentimiento informado y cuáles no. Justamente el nombre de fantasía y la razón social de las personas jurídicas no lo requieren, al igual que tampoco el teléfono e identidad de las personas a cargo, el N° de registro único de contribuyentes y el domicilio.

VI) Que dicha norma regula la protección del derecho humano reconocido en el art. 72 de la Constitución, y como excepción protege los datos básicos de las personas jurídicas apuntando básicamente a la protección en materia comercial. Ello se desprende de lo previsto en el art. 2° que indica que este derecho se aplicará por extensión a las personas jurídicas "en cuanto corresponda".

VII) Que en cuanto a la publicación de las sanciones, el art. 18 indica que respecto a los datos relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas (...) y nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente".

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **DICTAMINA**

1.- Que la Ley N° 18.331 no impide a la Junta Departamental de Maldonado comunicar o publicar información relacionada con las personas jurídicas infractoras pues ello no resulta excesivo ni desproporcionado de acuerdo con sus finalidades, entre ellas la necesaria transparencia que debe tener toda gestión pública.

2 - Que los datos de las empresas no deben considerarse datos personales en el sentido de poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona pues ello excede el alcance de la protección otorgada por la Ley.

3.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Fedorico Monteverdo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

### **Dictamen N° 14/015, de 15 de julio de 2015**

Consulta presentada por los señores Patricia Díaz, Lorena Etcheverry, Eduardo Grampín, Claudio Riso, Franco Robledo y Virginia Rodés, por ellos y en representación de un conjunto de docentes e investigadores vinculados funcionalmente con Instituciones de Enseñanza sobre el acuerdo promovido desde el Centro Ceibal y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y Google LLC.

### **CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
14	2015	2015-2-10-0000272

Montevideo, 15 de julio de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada el 29 de junio de 2015, por los señores Patricia Díaz Charquera, Lorena Etcheverry Venturini, Eduardo Grampin Castro, Claudio Riso Montaldo, Franco Robledo Amoja y Virginia Rodés Paragarino, por ellos y en representación oficiosa de un conjunto de docentes, universitarios, investigadores vinculados funcionalmente con Instituciones de Enseñanza de todos los niveles y en particular, con las herramientas pedagógico informáticas, en calidad de ciudadanos, habitantes, padres y responsables de niños y adolescentes "sobre el acuerdo promovido desde el Plan Ceibal y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

**RESULTANDO:** Que Centro Ceibal consultó a esta Unidad con fecha 2 de julio en relación al Acuerdo entre dicho Centro y Google, adjuntando los documentos "Google Apps for Education (online) Agreement" y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement" La consulta culminó con el Dictamen N° 12/015, de 7 de julio de 2015, que dispone que el Acuerdo citado "se adecúa a las disposiciones normativas vigentes en materia de protección de datos personales".

**CONSIDERANDO:** I) Que el Dictamen N° 12/015 contempla todos los puntos consultados que son de competencia de esta Unidad.

II) Que respecto a la conveniencia de la promoción del alojamiento masivo de datos personales de menores en los servidores de Google por el Estado uruguayo a través del Centro Ceibal y de ANEP con fines educativos, esta Unidad se encuentra inhibida de pronunciarse por tratarse de un asunto fuera de su competencia.

III) Que sobre los posibles efectos a mediano y largo plazo relativos al nivel de protección de los datos personales de los estudiantes y docentes involucrados a causa de la implementación del Acuerdo, no se advierten potenciales modificaciones ni alteraciones por cuanto se trata de un convenio celebrado en el marco de las normas europeas de protección de datos (Directiva 95/46/CE), sujeto por ende al respeto de sus estándares en la materia que se corresponden con nuestra legislación específica.

IV) Que referente al alcance y las garantías del Acuerdo relacionados con la legislación, registro y control de las bases de datos, así como del consentimiento, se debe estar a lo expresado en los Considerandos II), III), IV) y XI) del Dictamen N° 12/015.

V) Que en lo relativo a la responsabilidad del Centro Ceibal frente a los usuarios por violaciones a las normas vigentes de protección de datos que le sean imputables es de aplicación el artículo 12 de la Ley N° 18 331.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto a las Leyes N° 18 331, de 11 de agosto de 2008 y 19.030, de 12 de diciembre de 2012, Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, Dictamen N° 12/015, de 7 de julio de 2015, normas modificativas, concordantes y complementarias.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA**

- 1.- Estar a lo dispuesto en los Considerandos I) a VI).
- 2.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Mag. Federico Monteverdo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**



**Dictamen N° 15/015, de 2 de setiembre de 2015**

Consulta formulada por AbbVie S.A. relativa al consentimiento en datos de salud.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
15	2015	2015-2-10-0000270

Montevideo, 2 de setiembre de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada por AbbVie S.A relativa al consentimiento en datos de salud.

**CONSIDERANDO:** I) Que es intención de la empresa consultante ofrecer programas de apoyo para personas sujetas a tratamiento médico.

II) Que el paciente podrá inscribirse a los programas a través de una plataforma online. sin perjuicio de una instancia posterior escrita.

III) Que la forma propuesta para recabar el consentimiento respeta la normativa vigente en materia de protección de datos, en cuanto cumple con el requisito de recabarlo por escrito, previo inicio de la prestación de los servicios ofrecidos.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 4° "D" y "E". 18 y 34 "A" de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales****DICTAMINA:**

1- La forma propuesta por AbbVie S.A. para recabar el consentimiento respeta la normativa vigente de protección de datos, en cuanto cumple con el requisito de recabarlo por escrito, previo inicio de la prestación de los servicios ofrecidos para personas sujetas a tratamiento médico.

2 - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo: Mag. Federico Montoverdo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

## Dictamen N° 16/015, de 2 de setiembre de 2015

Consulta realizada por la Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de Montevideo respecto a determinados datos incluidos en el carné de salud laboral básico expedido por ese Servicio.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
16	2015	2015-2-10-0000244

Montevideo, 2 de setiembre de 2015.

**VISTO:** La consulta formulada por la Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de Montevideo, respecto de determinados datos incluidos en carné de salud laboral básico expedido por dicho Servicio.

**RESULTANDO:** I) Que la solicitante indica que el Servicio Médico del organismo expide un carné de salud básico solicitado a los usuarios cada 2 años en sus respectivos trabajos, agregando a los exámenes clínicos habituales el grupo sanguíneo y Rh y entiende que dichos datos son beneficiosos para los pacientes ante emergencias, donaciones etc.

II) Que específicamente se consulta si es necesario que el usuario deje su aceptación en la historia clínica (en este caso el carné de salud) para que los datos de grupo sanguíneo y Rh. queden impresos en el plástico junto a otros datos.

**CONSIDERANDO:** I) Que la situación encuadra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 18 331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, de 11 de agosto de 2008, y su decreto reglamentario N° 414/009.

II) Que el artículo 4° de la Ley 18.331 indica que los datos de salud deben considerarse datos sensibles.

III) Que si bien el artículo 18 de la Ley N° 18.331 establece que "(...) *ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles*", también hay hipótesis que legitiman el tratamiento de este tipo de datos sin el consentimiento expreso, como por ejemplo las razones de interés general o el mandato legal atribuido a determinado organismo.

IV) Que a su vez. el art 17 C) del mismo cuerpo normativo establece que el previo consentimiento no será necesario cuando dicha comunicación sea necesaria por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de

estudios epidemiológico.

V) Que en este sentido, es pertinente considerar que la prevención y un diagnóstico precoz y eficaz son herramientas fundamentales para mejorar el actual sistema de salud, y el carné de salud se trata justamente de un instrumento idóneo para alcanzar dicho objetivo.

VI) Que en la consulta se indica que el usuario manifiesta querer conocer esa información, o sea que existe una manifestación de interés que se traslada al equipo que realiza dichos exámenes.

VII) Que en definitiva, corresponde concluir que es legítima la recolección y la exhibición de los datos de grupo sanguíneo y Rh en el plástico que se entrega al usuario, siempre que se mantenga el escenario descrito en la consulta que se ha formulado.

**ATENTO:** A lo expuesto y a lo previsto en las normas aplicables,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**DICTAMINA:**

1. - Que la recolección y tratamiento de estos datos personales que se describe es legítima y no vulnera la normativa de protección de datos personales.
2. - Que no se considera necesario que la aceptación del titular conste expresamente en la historia clínica, dado que el plástico es exhibido a terceros por el propio trabajador y por razones de su interés, así como además se aprecian razones de interés general y un mandato legal suficiente atribuible a todos los organismos que deben intervenir en cuestiones relativas a la salud.
3. - Notifíquese. publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 17/015, de 7 de octubre de 2015**

Consulta presentada por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia al acceso por parte de un Juzgado de Trabajo de la Capital, a la historia clínica de una persona fallecida que se encuentra en poder de una institución médica.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
17	2015	2015-2-10-0000361

Montevideo, 7 de octubre de 2015.

**VISTO:** La Consulta presentada por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia al acceso por parte de un Juzgado Letrado de Trabajo de la Capital del Poder Judicial, a la historia clínica de una persona fallecida en poder de una institución médica.

**RESULTANDO:** Que el Poder Judicial posee atribuciones constitucionales para el ejercicio de la función jurisdiccional, las que le permiten el acceso a determinada información, a los efectos de lograr la convicción necesaria para el dictado de sentencias.

**CONSIDERANDO:** I) Que el art. 4 "E" de la Ley 18.381 define a los datos sensibles como datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

II) Que, según lo dispuesto por el art. 18 inc. 2° de esa Ley, el tratamiento de datos sensibles solo se realizará cuando medien razones de interés general autorizadas por la Ley o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo

III) Que, por otra parte, el referido art. 18 prevé que estos datos solo podrán ser objeto de tratamiento cuando medie consentimiento expreso y escrito del titular.

A su vez el art. 9° lit. B) de la propia Ley dispone que la solicitud de consentimiento resultará exceptuada para aquellos datos que sean recabados para el ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.

**ATENTO:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18 381, su decreto reglamentario y demás normas complementarias.

## **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

### **DICTAMINA:**

1. - Que el Poder Judicial con motivo de tener mandato legal, se encuentra autorizado al tratamiento de datos sensibles y por ende al acceso a la historia clínica en poder de la institución médica.
2. - Que la solicitud de consentimiento del titular se encuentra exceptuada ya que los datos son recabados para el ejercicio de funciones propias del Estado.
3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

## Dictamen N° 18/015, de 2 de diciembre de 2015

Consulta presentada en relación con cuestiones atinentes a la protección de datos personales en el marco de la contratación e implementación por un organismo de un sistema informático referente a la evaluación de personal.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
18	2015	2015-2-10-0000405

Montevideo. 2 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada por la Administración Nacional de Correos (en adelante ANC) con referencia a las cuestiones atinentes a la protección de datos personales en el marco de la contratación e implementación por el propio organismo de un sistema informático de evaluación de personal.

**RESULTANDO:** I) Que la ANC tiene ingresada ante el registro de bases de datos que lleva esta Unidad, la denominada "RRHH".

II) Que la empresa proveedora del servicio referido en el Visto, realizará por cuenta de la ANC, titular de la base de datos, el tratamiento de la misma, y almacenará los datos en un servidor ubicado en los Estados Unidos de América, el cual cuenta con la certificación "Safe Harbor".

**CONSIDERANDO:** I) Que el art. 4 Lit. H) de la Ley N° 18.331 dispone que encargado del tratamiento es aquella persona física o jurídica, pública privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.

II) Que el art. 23 de la propia norma regula la transferencia internacional de datos personales, indicando que la misma se encuentra prohibida cuando los destinatarios de los datos sean países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o regional en la materia, salvo las excepciones en ella numeradas.

III) Que el propio artículo 23 en su lit. B) consagra como una de las excepciones previstas, que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado. Por su parte, su lit. C) refiere a que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado entre el responsable del tratamiento y un tercero.

IV) Que el art. 4° lit. H) del Decreto N° 414/009 define a la transferencia internacional de datos como aquel tratamiento de datos que supone una transmisión de éstos fuera del territorio nacional, constituyendo una cesión o comunicación, y teniendo por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo.

V) Que el art. 17 de la Ley N° 18.331 regula la comunicación de datos, indicando que esta debe respetar el interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, además de requerir el consentimiento previo e informado del titular, sin perjuicio de las excepciones allí previstas y las dispuestas en el art. 9°.

VI) Que el art 9° lit. D) prevé que no será necesario el consentimiento previo del titular cuando los datos deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

VII) Que por Resolución N° 17/009 de fecha de 12 de junio de 2009, el Consejo Ejecutivo de la URCDP, entendió como países adecuados a los efectos de las transferencias internacionales de datos, a los países de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas.

VIII) Que los arts.34 y 35 del Decreto N° 414/009 regulan el procedimiento para solicitar ante esta Unidad la autorización para realizar transferencias internacionales a aquellos destinos que no se consideren adecuados, en función de lo dispuesto por el art 23 de la Ley N° 18.331.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos**

#### **Personales**

#### **DICTAMINA:**

1. - Que la Administración Nacional de Correos deberá informar en el marco del registro de su base de datos denominada "RRHH", que aloja datos de evaluación de sus funcionarios, así como la existencia de un encargado de tratamiento y de transferencias internacionales de datos con destino a Estados Unidos de América.

2. - Que deberá solicitar a esta Unidad la autorización para la referida transferencia internacional en función de lo dispuesto por el art 23 de la Ley N°

18.331 y en la forma prevista en los arts.34 y 35 del Decreto N° 414/009.

3. - Que de resultar autorizada la transferencia antes referida, la misma no requerirá consentimiento previo del titular de los datos, con motivo de ser necesaria para la ejecución o desarrollo de un contrato, en función de lo dispuesto por los arts. 23.17 lit. B) y art 9° lit. D) de la Ley N° 18.331.

4. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**



**Dictamen N° 19/015, de 2 de diciembre de 2015.**

Consulta sobre la posibilidad de obtención de datos personales de las entidades públicas, en especial del Banco de Previsión Social.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
19	2015	2015-2-10-0000296

Montevideo. 2 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La consulta formulada por KEDAL SA, sobre la posibilidad de obtención de datos personales de los organismos públicos, en especial del Banco de Previsión Social.

**RESULTANDO:** Que dato personal es toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinares y que dato personal sensible es aquél que se refiere a la revelación del origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual (art.4° lits. D y E).

**CONSIDERANDO:** I) Que la consultante manifiesta que busca acceder con el consentimiento de los titulares de los datos sensibles a la información que posee el Banco de Previsión Social y los demás órganos públicos.

II) Que se debe tener presente que el consentimiento debe ser por escoto cuando esos datos sean sensibles como es el caso, (incapacidad).

III) Que dada la naturaleza jurídica de la consultante no es de aplicación la Ley 18.719. arts. 157 a 160

**ATENTO:** A lo expuesto.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos****Personales****DICTAMINA**

1. - El acceso por terceros a los datos personales que constan en los organismos públicos se rige por la Ley N° 18 381 de 17 de noviembre de 2008.

2. - El acceso de los datos personales sensibles (incapacidad) requiere el consentimiento expreso y escrito (art. 18 Ley N° 18.331).

3. - Notifíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Fedorico Monteverdo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Dictamen N° 20/015, de 16 de diciembre de 2015**

Consulta efectuada por el Archivo General de la Nación sobre la correcta y armónica aplicación de las Leyes N° 18.331 y 18.381, con respecto a las solicitudes de acceso a la información recibidas.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL  
DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
20	2015	2015-2-10-0000332

Montevideo 16 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada por el Archivo General de la Nación (en adelante AGN) acerca de la correcta y armónica aplicación de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data y Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, con respecto a las solicitudes de acceso a la información recibidas por dicha entidad.

**RESULTANDO:** I) Que por imperio de lo dispuesto en la Ley N° 18.220. el AGN será el órgano rector de la política archivística nacional, teniendo a su cargo entre sus fondos documentales, la custodia y servicio a consulta de un conjunto de documentos correspondiente al periodo del proceso cívico militar de la dictadura uruguaya (1973-1985), en particular de ESMACO y Ministerio de Defensa, entre otros.

II) Que en dicho marco las solicitudes de información recibidas por el AGN son entregadas al propio interesado o a los familiares directos, así como a la Justicia Nacional o Internacional o apoderados, y que en la mayoría de los casos, constan además del nombre de la persona consultada, nombres de terceras personas.

**CONSIDERANDO:** I) Que el art. 4 Lit. B) de la Ley N° 18.331 define a la comunicación de datos personales, como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

II) Que el art. 17 de dicha norma regula tal comunicación de datos personales, indicando que los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, sin perjuicio de las excepciones al mismo, previstas en sus Literales A) a D).

III) Que el propio art 17 en su Literal A) prevé que no será necesario el consentimiento previo del titular para la comunicación cuando así lo disponga una Ley de interés general.

IV) Que el art 1 de la Ley N° 18.381 de Derecho de Acceso a la Información Pública, dispone promoción de la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y el objetivo de garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

V) Que el art. 7 de la Ley N° 18.596 de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. dispone que el Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo.

VI) Que el art 3 de la referida Ley reconoce el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas afectadas, la cual deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, y a lo previsto en la Ley N° 18.331, su decreto reglamentario y demás normas concordantes y complementarias.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **DICTAMINA:**

1. - Que la entrega de los datos de terceras personas que constan en la información solicitada al AGN por el interesado, configuran una hipótesis de comunicación de datos, la cual se entiende legítima, ya que se encuentra precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos contemplando los requisitos exigidos por el art, 17 de la Ley N° 18.331.

2. - Que la referida comunicación no requerirá consentimiento previo del titular de los datos, con motivo de ser dispuesta por Leyes de interés general como lo son la Ley N° 18.596 de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. y la Ley N° 18.381 de Derecho de Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de la normativa de derecho internacional de Derechos Humanos ratificada por nuestro país. 3°.- Que lo antes expuesto es sin perjuicio de las competencias que corresponden a la UAIP.

3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde  
Consejo Ejecutivo  
URCDP**

**Dictamen N° 21/015, de 16 de diciembre de 2015.**

Consulta realizada por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) referente al Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE).

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
21	2015	2015-2-10-0000373

Montevideo. 16 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La consulta presentada por la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) relacionada con la forma y tipo de datos que puede comunicar.

**CONSIDERANDO:** I) Que las preguntas fueron analizadas dentro del marco general y abstracto en el cual fueron planteadas, quedando por tanto fuera de las respuestas ofrecidas las particularidades propias de los casos concretos

II) Que la información que puede comunicarse a la luz de las disposiciones de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, refiere como regla a los datos personales autorizados por el titular, salvo excepciones al consentimiento que habrán de valorarse en cada caso y que se encuentran taxativamente enunciadas en los artículos 17 y 9 -por remisión- de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

III) Que la reserva en el tratamiento y comunicación de datos personales es de origen legal, por lo que no es necesario firmar un acuerdo de no divulgación. La consultante debe guardar reserva al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.331 y no podrá comunicar información, salvo consentimiento de sus titulares o al amparo de las excepciones antes mencionadas.

IV) Que la regla para el tratamiento de datos personales es el consentimiento informado del titular, el cual acepta excepciones taxativamente enumeradas en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 18.331, entre las que se encuentra el caso de que 'se recabe para el ejercicio de los poderes propios del Estado o en virtud de una obligación legal.

V) Que las precauciones en el tratamiento de información no difieren en caso de tratarse de un dato aislado o de un conjunto de datos y se relacionan principalmente con la constatación de la existencia del consentimiento del titular o excepción aplicable para comunicar datos así como el cumplimiento del requisito del interés legítimo del emisor y del destinatario para que proceda la cesión, sin perjuicio de la aplicación de los principios rectores consagrados en los artículos 6 a 12 de la referida norma, en cuanto correspondan.

VI) Que lo informado desde la óptica de la protección de datos es sin perjuicio de las normas específicas aplicables a ACCE y que establecen los

mecanismos y condiciones para el tratamiento de la información de los proveedores del Estado en el Registro Único de Proveedores del Estado (arts. 487 y 523 de la Ley N° 15.903. de 10 de noviembre de 1987. art. 82 de la Ley N° 18.362. de 6 de octubre de 2008, en las redacciones dadas por los arts. 27. 46 y 14 respectivamente de la Ley N° 18 834, de 4 de noviembre de 2011, y Decreto N° 155/013, de 21 de mayo de 2013).

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos  
Personales**

**DICTAMINA:**

1. - Hacer saber a la Agencia de Compras los criterios que surgen de los Considerandos.
2. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde  
Consejo Ejecutivo  
URCDP**

## RESOLUCIONES

### Resolución N° 4/015, de 11 de febrero de 2015

Se resuelve la denuncia referida a la violación de los principios de responsabilidad y seguridad de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331.

### CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
4	2015	2014-2-10-0000155

Montevideo, 11 de febrero de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB (antes CC) referida a la violación de los principios de responsabilidad y seguridad de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

**RESULTANDO:** I) Que conferido traslado al denunciado manifestó que el correo enviado, fue para comunicar un nuevo servicio para acceder a sus productos de DD.

II) Que una vez conocido el hecho se tomaron las medidas adecuadas para que los datos a los que se refiere el denunciante, fueran eliminados ya que se habían introducido en su perfil por un error humano.

III) Que por Resolución N° 123/2014 de 22 de octubre de 2014 se resolvió realizar una auditoría al BB en relación al tratamiento de los datos personales en la institución.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 10 y 12 de la Ley N° 18.331. y su decreto reglamentario regulan los principios de seguridad y responsabilidad, mediante los que CC "deberá proteger los datos personales que sometan a tratamiento mediante aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten idóneas para garantizar su integridad, confidencialidad y disponibilidad y cuando se conozca que ocurren vulneraciones de seguridad, sea en el momento o en la fase del tratamiento debe ser informada a los titulares" (..) ya sean que los riesgos provengan de la acción humana o del medio.

**ATENTO:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas vigentes en la materia, en especial el artículo 6° de la Ley N° 18.331.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1. - Observar a BB (antes CC) por violar los principios de responsabilidad y seguridad en la situación indicada en el "Visto" de la presente.
2. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**



**Resolución N° 15/015, de 25 de marzo de 2015.**

Se resuelve una denuncia vinculada con el envío de una tarjeta de crédito sin consentimiento del Sr. AA.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
15	2015	2014-2-10-0000328

Montevideo, 25 de marzo de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por AA contra BB (antes CC) y DD por el envío de una tarjeta de crédito sin su consentimiento.

**RESULTANDO:** I) Que el denunciante ha recibido una tarjeta de crédito American Express emitida por CC con sus datos personales y documentación adjunta (solicitud de tarjetas de crédito), los que fueron comunicados por la empresa DD sin su previo consentimiento, (artículo 17 de la Ley N° 18.331).

II) Que se solicitó la acreditación del consentimiento del Sr AA para la comunicación de sus datos entre DD y CC, extremo que no fue acreditado,

**CONSIDERANDO:** I) Que la falta del consentimiento no está comprendida en las excepciones de los artículos 9° y 17 de la citada Ley.

II) Que la empresa DD contravino el principio de finalidad (artículo 8° de la Ley), utilizando los datos del denunciante para finalidades diferentes a aquéllas que motivaron su recolección, sin su consentimiento.

**ATENTO:** A lo expuesto, y a lo previsto en las normas vigentes de protección de datos.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales****RESUELVE:**

1. - Sancionar a DD con multa de 12.001 UI (doce mil una Unidades Indexadas) por no haberse ajustado al principio de previo consentimiento informado y al principio de finalidad, (artículos 8°.9°.17 y 35 de la Ley N° 18.331).

2. - Intimar a DD la inscripción de las bases de datos que sea titular en un plazo de 30 días corridos bajo apercibimiento de ulteriores sanciones.

3. - Sancionar a BB (antes CC) con una multa de 12.001 UI (doce mil una Unidades Indexadas) por ser responsable solidario de DD, al quedar sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el emisor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 35 de la Ley N° 18.331.

4. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 18/015, de 8 de abril de 2015.**

Se resuelve la denuncia referente al envío de correos promocionales a pesar de haber solicitado lo contrario.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
18	2015	2015-2-10-0000044

Montevideo, 8 de abril de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por AA contra BB por enviarle correos promocionales a pesar de haber solicitado lo contrario

**RESULTANDO:** Que esta Unidad exhortó con anterioridad a BB a adecuar sus tiempos y procesos a la Ley de Protección de Datos Personales.

**CONSIDERANDO:** Que AA continua recibiendo correos electrónicos a pesar de haber ejercido su derecho de retiro o bloqueo, lo que demuestra que sus datos no fueron eliminados ni bloqueados de las bases de datos de titularidad del denunciado.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado y a lo previsto en las normas aplicables,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales****RESUELVE:**

1. - Observar a BB por incumplir el artículo 21 de la Ley N° 18.331.
2. - Reiterar la exhortación mencionada en la parte expositiva de la presente resolución.
3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 38/015, de 13 de mayo de 2015.**

Se resuelve la denuncia por adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni inscripción de documentación alguna por el adjudicatario determinantes de su inclusión en el Clearing de Informes.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
38	2015	2015-2-10-00000468

Montevideo, 13 de mayo de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB-BB (BB)- por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin que ella las hubiera solicitado (sin su consentimiento), sin haber suscrito documento alguno y con la consecuente inclusión errónea en el CC.

**RESULTANDO:** I) Que del informe crediticio de referencias de la Sra. AA, emitido por Clearing de Informes el 29 de setiembre de 2014, surgen detalladas dos operaciones concernientes a la empresa BB en el “Registro de operaciones incumplidas”, así como la existencia de una denuncia de extravío de su cédula de identidad.

II) Que se solicitó a BB la acreditación del consentimiento de la Sra. AA y la aportación de toda otra información que avalara la inclusión y comunicación de sus datos en el registro llevado por CC, extremo que no fue cumplido, limitándose a indicar que “(...) la Sra. AA fue incluida en el CC por concepto de impagos y fue excluida del mencionado registro con fecha 9 de octubre de 2014”.

III) Que se confinó vista a CC (CC) a los efectos de que brindara información correspondiente al historial de la Sra. AA (en especial lo relativo a las operaciones incumplidas respecto a BB) Cumplido el plazo presentó escrito indicando que con “(...) fecha 17 y 21 de octubre de 2014 la empresa BB solicitó a CC el retiro de la información referente a las deudas”.

**CONSIDERANDO:** I) Que si bien ocurrió la errónea inclusión de la Sra. AA en el CC, BB realizó con diligencia las comunicaciones necesarias para corregir y actualizar la información extremo que se valora en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

II) Que la falta del consentimiento no está comprendida en las excepciones de los artículos 9° y 17 de la Ley referida y que según sus arts. 7° y 15, BB es responsable de los datos personales que maneja, los cuales deben ser veraces, completos y actualizados

**ATENTO:** A lo expuesto,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1. - Apercibir a BB por no haberse ajustado a los principios establecidos en la Ley 18.331, en especial los de veracidad y previo consentimiento informado.
2. - Recomendar a BB que adecúe sus procedimientos internos para que quienes contraten servicios con la empresa acrediten su identidad fehacientemente, a los efectos de evitar en un futuro situaciones similares.
3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Dr. Felipe Rotondo**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 71/015, de 12 do agosto de 2015.**

Se resuelve la denuncia en virtud de la inclusión del denunciante en la página web del denunciado en la que figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como sin su autorización su número de teléfono celular.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
71	2015	2014-2-10-0000600

Montevideo, 12 de agosto de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Señora AA de que en el sitio web de BB creado por Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011, figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como su número de teléfono celular sin autorización.

**RESULTANDO:** I) Que el día 13 de diciembre de 2013, comparece la denunciante ante la Intendencia de BB solicitando se le informe la razón por la cual BB publica su número de teléfono celular y la baja inmediata de su persona como contribuyente del vehículo padrón N° XXX XXX, del cual ya no es titular, aportando la prueba documental correspondiente.

II) Que la Asesoría Jurídica de la Intendencia de BB informa que corresponde acceder a lo solicitado, en virtud que la denunciante probó no ser más titular del vehículo que mantiene deuda de patente, y además demostró que la deuda se generó en un periodo de tiempo durante el cual tampoco era titular del rodado. Respecto del número de teléfono celular, señala que deberá dirigirse a la oficina de BB.

III) Que BB no posee mecanismos de contacto presenciales, telefónicos o electrónicos que permitan canalizar inquietudes, consultas o reclamos, indicándose en su página web que las consultas adicionales deben dirigirse a los Gobiernos Departamentales dónde se encuentran empadronados los vehículos.

**CONSIDERANDO:** I) Que a la fecha de presentación de la denuncia la información errónea permanece aún en línea, a pesar de haber transcurrido un año y tres meses de lo solicitado por la denunciante y siete meses de lo informado por la Asesoría Jurídica de la Intendencia de BB.

II) Que tanto los Gobiernos Departamentales como el SUCIVE, son responsables por la información que comunican. En este sentido, los datos publicados deben ajustarse a los principios rectores en materia de protección de datos, especialmente al principio de veracidad consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 18 331, de 11 de agosto de 2008, el cual nos indica que los datos deben ser exactos, no excesivos y actualizarse en caso que ello fuera necesario.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y a lo previsto en las normas aplicables.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1. - Intimar a la Intendencia Departamental de BB a que rectifique, actualice o suprima, según corresponda, la información relativa a la Sra. AA, exhortándola a adecuar sus procesos a los plazos legales, en coordinación con los demás participantes del SUCIVE.

2. - Comunicar estas actuaciones a la Comisión de Seguimiento de SUCIVE a efectos de que instrumente un sistema de control sobre la información que publica en su sitio web. de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.331, y proporcione a los usuarios mecanismos de contacto presenciales, telefónicos o electrónicos que permitan canalizar inquietudes, consultas o reclamos.

3 – Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 101/015, de 2 de diciembre de 2015.**

Se resuelve la denuncia referente al incumplimiento a una solicitud de eliminación de la cuenta personal del denunciante en el sitio web de la denunciada.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
101	2015	2015-2-10-0000194

Montevideo. 2 de diciembre de 2015

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA contra la empresa BB {BB} por el incumplimiento a su solicitud de eliminación de su cuenta en el sitio web: [www.xxxxx.com.uy](http://www.xxxxx.com.uy) perteneciente a la empresa denunciada.

**RESULTANDO:** I) Que la denunciante manifiesta que al intentar ejercer su derecho de supresión de datos, la empresa le indicó que no es posible eliminar su cuenta del sitio, siendo necesario que ella gestione la misma, a través del cambio de sus preferencias. Asimismo, afirma que luego de modificar las mismas, continuó recibiendo correos electrónicos publicitarios.

II) Que conferido oportunamente traslado a la parte denunciada, ésta se presenta en tiempo y forma a evacuar vista de las actuaciones administrativas, señalando que al amparo de la normativa, no está obligada a la supresión de la información. Menciona además, que la propia denunciante puede dejar en blanco los datos que completó, no existiendo un proceso informático que elimine dicha cuenta. Finalmente, señala que ha procedido a suprimir de la lista de suscripción las dos cuentas de la denunciante.

III) Que se elaboró Informe Jurídico N° 99, en donde se concluyó que el accionar de la empresa denunciada se apartó de la finalidad que motivó la obtención de los datos de la denunciante, sin perjuicio de tampoco haberse ajustado a lo dispuesto por la normativa, en lo referente al tratamiento de datos en bases de datos con fines publicitarios. Asimismo, se detectan contradicciones entre lo manifestado en la Política de Privacidad del servicio, con respecto a lo manifestado en el registro de sus bases de datos y lo previsto por la normativa.

IV) Que la denunciada BB (BB) tiene ingresadas y debidamente inscriptas sus bases de datos en el registro que lleva esta Unidad y no cuenta con sanciones previas.



**CONSIDERANDO:** I) Que el artículo 15 Lit. C de la Ley N° 18.331 dispone que procede la supresión de los datos personales cuando exista una contravención a lo establecido por una obligación legal.

II) Que el art. 8° de la propia Ley N° 18.331 establece que los datos personales deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes respecto a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

III) Que el artículo 21 de la Ley N° 18.331 en sede de bases de datos con finalidad publicitaria, dispone que el titular de datos personales, posee el derecho de solicitar en cualquier momento la eliminación o bloqueo de los mismos.

IV) Que la Resolución N° 320/2011 señala que no atender por razones formales a las solicitudes de los titulares de los datos cuando comparezcan a ejercer alguno de los derechos consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales configurará una sanción leve.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, sus modificativas y concordantes.

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1. - Sancionar con Apercibimiento a BB (BB) por vulneración a los artículos 8°, 15 y 21 de la Ley N° 18.331.
2. - Exhortar a BB (BB) a revisar su Política de Privacidad a fin de adecuarla a la normativa vigente comunicando oportunamente tales modificaciones realizadas a esta Unidad.
3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 103/015, de 19 de diciembre de 2015.**

Se resuelve la solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
103	2015	2014-2-10-0000522

Montevideo, 16 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

**RESULTANDO:** I) Que el solicitante manifiesta que requiere la autorización mencionada en el Visto para brindar servicio Google Apps for Education fundándose en los documentos "Google Apps for Education (online) Agreement" y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement".

II) Que conforme lo indicado por el solicitante los datos (cédula de identidad, nombres, apellidos y correo electrónico) de docentes y estudiantes uruguayos registrados en Centro Ceibal y que accedan a la herramienta precitada serán transferidos, previo consentimiento y aceptación por éstos -o sus representantes legales-, de los Términos de Uso y Política de Privacidad del Centro Ceibal y de Google.

III) Que se acompañaron las cláusulas contractuales a las que Centro Ceibal se ha adherido para realizar la transferencia internacional de datos.

**CONSIDERANDO:** I) Que la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, establece la prohibición de transferencia de datos personales de cualquier tipo, con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

II) Que sin perjuicio de ello, el artículo mencionado establece que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá autorizar una o una serie de transferencias a terceros países que no garanticen un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades

fundamentales de las personas así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos. Establece asimismo que dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

III) Que se analizaron las cláusulas presentadas, considerándose que ofrecen las garantías requeridas por la norma.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331 y en los artículos 15, 34 y 35 del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

1. - Autorícese la transferencia internacional de datos en los términos solicitados por Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

2. - Inscribase la autorización otorgada en el Registro que lleva adelante esta Unidad.

3. - Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 105/015, de 23 de diciembre de 2015.**

Se resuelve la modificación de la Resolución N° 320/015, de 17 de marzo de 2011, referente a las sanciones a aplicar por el incumplimiento de la Ley N° 18.331.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°	
105	2015	40	2015

Montevideo, 23 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La conveniencia de adecuar la Resolución N° 320/011, de 17 de marzo de 2011.

**RESULTANDO:** Que la Resolución citada ajustó las sanciones administrativas pasibles de ser impuestas por este Consejo, modificando la Resolución N° 890/010, de 16 de julio de 2010.

**CONSIDERANDO:** I) Que el literal B) del artículo 34, de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece, dentro de las atribuciones del Órgano de Control, el dictado de normas y reglamentaciones "que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas" por la Ley citada.

II) Que el Órgano de Control ha decidido la modificación de los procesos a los efectos de procurar mayor eficiencia y eficacia en su sustanciación. motivo por el cual se encuentra en desarrollo un nuevo sistema de registro de bases de datos.

III) Que el artículo 35 de la Ley N° 18 331, en la redacción dada por el artículo 152 de Ley N° 18 719. de 27 de diciembre de 2010 establece que el Órgano de Control podrá aplicar a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal que infrinjan las disposiciones de la Ley N° 18.331, las siguientes sanciones:

Observación.

Apercibimiento.

Multa de hasta 500 000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.

Clausura de la base de datos respectiva.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas citadas.

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

#### **RESUELVE:**

1- Las infracciones se ubicarán en las siguientes categorías muy leve, leve, grave o muy grave.

2 - Se calificarán como infracciones muy leves, sin que signifique una enumeración taxativa:

A) No haberse presentado a inscribir la base de datos respectiva.

B) Incumplir el derecho de opción que tiene el titular de los datos acerca del medio por el cual desea le sea suministrada la información (escrito, medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin), conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 6º), de la Ley N° 18.331.

3. - Se calificarán como infracciones leves sin que signifique una enumeración taxativa.

A) No inscribir la Base de Datos en el Registro de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, cuando ello le haya sido requerido por Resolución del Consejo Ejecutivo de la Unidad.

B) Recolectar datos personales de los titulares, sin cumplir con el deber de informar que prevé el artículo 13 de la Ley N° 18.331.

C) No atender por razones formales las solicitudes de los titulares de los datos cuando comparezcan a ejercer alguno de los derechos consagrados en la Ley N° 18.331.

D) Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.331 siempre que no constituya infracción grave.

E) No brindar a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales la información que ésta le solicita, en el marco de las competencias atribuidas por Ley.

4 - Se calificarán como infracciones graves, sin que signifique una enumeración taxativa:

A) Crear Bases de Datos de titularidad pública o iniciar la recolección de datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, fuera de las hipótesis contempladas en los literales B) y D) del artículo 9º, de la Ley N° 18.331.

B) Crear Bases de Datos de titularidad privada o iniciar la recolección de datos personales, para finalidades distintas o incompatibles con las que constituyen el objeto legítimo de la persona física o jurídica correspondiente.

C) Recolectar datos personales de los titulares sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible, conforme lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley N° 18.331.

D) Tratar o usar datos personales, vulnerando los principios, derechos y garantías consagradas en la Ley N° 18 331 y su reglamentación, cuando no constituya infracción muy grave.

E) Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización o supresión que fuere solicitado por el titular de los datos personales.

F) Impedir u obstruir el ejercicio de la actividad inspectiva, prevista por el literal D) del artículo 34, de la Ley N° 18.331 y su reglamentación.

G) Mantener los datos personales inexactos o desactualizados o no efectuar las rectificaciones o eliminaciones correspondientes, cuando legalmente proceda, vulnerando los derechos que la Ley N° 18.331 consagra.

H) Violar el deber de secreto sobre los datos personales incluidos en Bases de Datos que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, de naturaleza tributaria, servicios financieros, relativos a la actividad comercial o crediticia, así como aquellas otras Bases de Datos que contengan un conjunto de datos personales suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

I) Mantener las Bases de Datos, locales, equipos o programas que contengan datos personales sin las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y confidencialidad.

J) No remitir a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, en el plazo que ésta fije, los documentos e informaciones que le sean requeridos.

K) Incumplir el deber de informar que prevén los artículos 9° y 13 de la Ley N° 18.331, cuando los datos personales hayan sido recabados por persona distinta del afectado.

5 - Se calificarán como infracciones muy graves sin que signifique una enumeración taxativa.

A) Recolectar datos personales en forma engañosa y fraudulenta.

B) Comunicar o ceder datos personales, fuera de los casos contemplados en

la Ley N° 18.331.

C) Tratar los datos personales, violentando los principios y garantías consagradas en la Ley N° 18.331. cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

D) Recolectar y tratar datos sensibles, sin el consentimiento expreso y escrito del titular de los datos, conforme lo previsto en el artículo 18. de la Ley N° 18.331.

E) Recolectar y tratar datos relativos a la salud, fuera de las hipótesis contempladas en el artículo 19. de la Ley N° 18.331.

F) No cesar el tratamiento y uso ilegítimo de datos personales, cuando le haya sido requerido por los titulares de los datos, o por resolución del Consejo Ejecutivo de la Unidad.

G) La transferencia internacional de datos personales a países que no proporcionen un nivel de protección adecuado, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331 y la Resolución del Consejo Ejecutivo N° 17/009, de 12 de junio de 2009.

H) La violación al deber de guardar secreto sobre los datos personales sensibles y relativos a la salud, contemplados en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.331, sin consentimiento de las personas afectadas.

I) No atender o impedir de forma reiterada el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión.

J) No cumplir de forma reiterada con el deber de información de la inclusión de datos personales en una Base de Datos.

6. - Las sanciones se graduarán de acuerdo con los siguientes criterios:

A) La sanción de observación corresponderá cuando la infracción a las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, sea de carácter muy leve.

B) La sanción de apercibimiento corresponderá cuando la infracción a las disposiciones de la Ley N° 18.331 sea de carácter leve, y no existan antecedentes de infracciones anteriores.

C) Para la imposición de la sanción de multa se tendrá en cuenta si el grado de la conducta infraccional encuadra en la categoría de leve con antecedentes, grave o muy grave.

D) Las sanciones de suspensión o clausura de la base de datos respectiva se impondrán cuando la infracción a las disposiciones de la Ley N° 18 331 sea de carácter muy grave y, en aplicación de los principios de razonabilidad y

proporcionalidad, la sanción de multa no resulte lo suficientemente adecuada, atendiendo a la violación de las disposiciones de la Ley.

7. - La sanción de multa, en cada una de las categorías, se graduará en tres escalas: Mínimo Medio y Máximo, de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan confluir en cada caso, teniendo en cuenta los siguientes guarismos:

Leves con antecedentes

Mínimo de 100 a 3.000 Unidades Indexadas.

Medio de 3001 a 6.000 Unidades Indexadas.

Máximo de 61001 a 12 000 Unidades Indexadas

Graves:

Mínimo de 12 001 a 30.000 Unidades Indexadas;

Medio de 31 001 a 60 000 Unidades Indexadas.

Máximo de 60.001 a 90.000 Unidades Indexadas.

Muy Graves:

Mínimo de 90 001 a 150 000 Unidades Indexadas,

Medio de 150 001 a 300 000 Unidades Indexadas,

Máximo de 300.001 a 500.000 Unidades Indexadas

8. - A los efectos de la determinación de la sanción se atenderá a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida y a los antecedentes del infractor.

Se considerará además:

- a. el tipo de datos personales objeto de tratamiento,
- b. la adopción o no de medidas de seguridad,
- c. los derechos personales vulnerados,
- d. el volumen de los tratamientos efectuados,



- e. los beneficios obtenidos,
  - f. los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceros
  - g. cualquier otra circunstancia que sea relevante para evaluar la conducta infraccional cometida.
9. - Serán eximentes la fuerza mayor y el caso fortuito
10. - Publíquese en la página web de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales y archívese.

**Fdo: Mag. Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

**Resolución N° 108/015, de 30 de diciembre de 2015.**

Se resuelve acerca de una denuncia vinculada con el incumplimiento a la Ley N° 18.331, en virtud del envío al domicilio y trabajo de la denunciante de notificaciones indicativas de poseer deudas con el denunciado.

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
108	2015	2015-2-10-0000243

Montevideo 30 de diciembre de 2015.

**VISTO:** La denuncia presentada por la Sra. AA contra BB por una alegada comunicación de datos sin consentimiento.

**RESULTANDO:** I) Que la denunciante expresa que la denunciada BB envió a su trabajo una nota dirigida al sector Administración en la que se informaba de una deuda que mantiene con esta.

II) Que se dio vista a la denunciada, quien comparece manifestando que se trata de una Sociedad Anónima que desarrolla entre sus actividades el otorgamiento de préstamos para el consumo bajo el nombre de fantasía BB.

III) Que luego de realizar un somero detalle de su actividad, la denunciada expresa que en casos de falta de contacto con el deudor, como en el presente, se envía una carta de contacto al trabajo denunciado a fin de que el deudor se acerque a las oficinas a regularizar su deuda. Afirma además que la intención no es invadir la privacidad del deudor sino lograr su comparecencia.

IV) Que manifiesta que discontinuará esta actividad hasta que exista un pronunciamiento al respecto por parte de esta Unidad.

**CONSIDERANDO:** I) Que el envío por parte de la denunciada de una 'Comunicación de Deuda Documentada' (fs. 3 de estos obrados) al departamento de personal o gerencia de la empleadora de la Sra. AA vulnera el principio de finalidad regulado en el art. 8° de la Ley N° 18 331, de 11 de agosto de 2008.

II) Que en el presente caso se realizó una difusión de la información de la denunciante a terceros en su lugar de trabajo, lo que se enmarca en una comunicación de datos a terceros sin consentimiento (art. 17 de la Ley 18.331), vulnerándose además el principio de reserva establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18 331.

**ATENTO:** A lo expuesto e informado, y lo previsto en los artículos 8°. 11 y 17 de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales**

**RESUELVE:**

- 1 - Apercibir a BB por haber vulnerado las disposiciones de la Ley N° 18.331 y normas reglamentarias.
- 2- Intimar a BB la inscripción de todas las Bases de Datos que posea en el Registro que lleva adelante esta Unidad.
- 3.- Intimar a BB a adecuar su política de gestión de cobro a los parámetros de la Ley N° 18.331.
- 4 – Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

**Fdo.: Federico Monteverde**

**Consejo Ejecutivo**

**URCDP**

## INFORMES

### Informe N° 26, de 2 de febrero de 2015.

Se informa sobre consulta de la Dirección Nacional de Migraciones referente al alcance de lo preceptuado por el artículo 9°, de la Ley 18.331 cuando se presenta un poder que faculta para diversas gestiones ante varias entidades públicas y privadas.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
26	2015	2015-2-10-0000029

Montevideo. 2 de febrero de 2015.

#### I. Antecedentes

La consulta de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM), refiere al alcance de lo preceptuado por el art 9° de la Ley 18331. a la luz de la copia del poder que se adjunta, mediante el cual se faculta para realizar diversas gestiones ante diferentes organismos públicos y privados, entre ellos la DNM.

La duda versa sobre si éste alcanza para la gestión de obtención de movimientos migratorios (es decir, fechas de entradas y salidas del territorio nacional de la persona que dio el poder) y la pregunta concreta es ¿En el poder debe figurar expresamente el consentimiento informado o dentro de las facultades otorgadas son suficientes para la gestión solicitada por la apoderada?

#### II. Análisis jurídico

El art. 4° Literal L) de la Ley indica que titular de datos es toda persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento El art 9° de la Ley establece que el tratamiento es lícito cuando el titular hubiese prestado el consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

Se agrega que dicho consentimiento, cuando es prestado junto a otras declaraciones deberá figurar en forma expresa y destacada. Creemos que esta hipótesis está dirigida a la protección de los titulares de los datos, en aquellos casos en que el cúmulo de documentación que se pone a su disposición, no les permite informarse como corresponde a efectos de otorgar un consentimiento válido, pues se mezcla con otros formularios, documentación, autorizaciones generales, etc.

Por tanto, esta segunda hipótesis no sería aplicable al caso en cuestión, si la primera parte que debe armonizarse con lo dispuesto en el art 9° del decreto N° 414/009, reglamentario de la Ley, donde se establece que los derechos de los titulares se ejercitarán por parte del titular o su representante, acreditando

la identidad, y que dicho ejercicio deberá estar exento de formalidades (subrayado nuestro).

En el art. 14 de la Ley se indica a su vez que, todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre si mismo se halle en bases de datos públicas o privadas (subrayado nuestro).

Como se observa, la norma no exige en ningún caso un poder especial o expreso para acceder a datos personales, sólo habla de representante en sentido general el cual si debe identificarse como corresponda. Es importante por otra parte tener presente que, la relación entre mandante (quien da el poder) y mandatario (quien lo recibe) es básicamente de confianza, y ello implica a su vez la posibilidad de elegir que tan amplio puede ser dicho poder dependiendo a veces del negocio o trámite en cuestión. En el caso que se consulta es claro que el consentimiento debe considerarse incluido entre las facultades que se han otorgado al mandante.

Más allá de ello, en el propio poder que se adjunta a la consulta, se observa que autoriza al mandante a realizar gestiones precisamente ante la DNM (entre otros organismos públicos y privados), con el fin de realizar todas las gestiones necesarias para la exoneración del pago del Fondo de Solidaridad y su Adicional. Lo que hace el apoderado es justamente, solicitar documentación o información (entradas y salidas del país del poderdante a efecto de exonerar el pago de dicho impuesto), que es pertinente y acorde con la finalidad para la cual se le ha dado el poder (principio de finalidad).

Por otra parte, en la cláusula tercera se indica expresamente que todas las facultades otorgadas al apoderado han sido dadas sólo a vía de ejemplo, lo cual quiere decir que pueden surgir otras que implícitamente también han sido consentidas y deben considerarse parte del mandato entre ellas solicitar los datos de migraciones del interesado, máxime cuando ello se condice con la finalidad para la cual se ha conferido.

### **III. Conclusión**

En virtud de lo expuesto cabe concluir que dicho poder es suficiente para que la DNM entregue al mandante, previa identificación, los datos sobre movimientos migratorios es decir, fechas de entradas y salidas del territorio nacional de la persona que dio el poder.

Fdo.: Dra. Graciela Romero

Derechos Ciudadanos

**Informe N° 32, de 13 de febrero de 2015.**

Se informa sobre la denuncia realizada por la adjudicación de dos líneas telefónicas sin solicitud ni suscripción de documentación alguna por el adjudicatario determinante de su inclusión en Clearing de Informes.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
32	2015	2015-2-10-0000468

Montevideo 13 de febrero de 2015.

I. -

El presente viene a consideración de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), en virtud de la denuncia formulada por la Sra. AA contra BB.

Expresa la denunciante que se le adjudicaron dos líneas telefónicas de la empresa BB sin que ella las hubiere solicitado y sin haber suscrito documento alguno.

De la denuncia presentada surge que en el informe crediticio de referencias de la AA emitido por CC el 29 de setiembre de 2014, se detallaban 2 operaciones concernientes a la empresa BB, en el 'Registro de operaciones incumplidas' así como la existencia de una denuncia de extravío de su cédula de identidad. Las operaciones mencionadas se registraron en el CC el 3 de julio y el 8 de agosto del año 2013, correspondientes a operaciones incumplidas el 25 de abril y el 2 de mayo de 2013 respectivamente (según surge de informe al folio 3 del expediente). La denuncia de extravío de cédula se indica con fecha 5 de febrero de 2013.

La denunciante manifiesta que fue incluida en forma errónea en el Clearing de informes y que tomó conocimiento de la situación por una notificación del DD

II. -

Se confirió vista a BB, quien con fecha 23 de octubre de 2014 solicita prórroga de plazo a los efectos de "realizar las averiguaciones correspondientes". Con fecha 30 de octubre se comunicó el otorgamiento de la prórroga concedida conforme al artículo 111 de Decreto 500/991.

Transcurrido el plazo legal sin que el denunciado evacuara la vista se solicitó se confiriera vista a CC a los efectos de que brindara información correspondiente al historial de la Sra. AA (en especial lo relativo a las operaciones incumplidas respecto a BB) Asimismo, se solicitó se confiriera nuevamente vista a BB solicitando presentara la documentación que acreditara

la inclusión y comunicación de los datos de la Sra. AA al registro llevado por CC (es decir la documentación que acreditara la correcta inclusión de la Sra. AA en la base de datos objetiva).

BB presenta escrito evacuando vista el 30 de enero de 2015 (Fojas 32) donde expresa únicamente "que la Sra. AA fue incluida en el CC de Informes por concepto de impagos y fue excluida del mencionado registro con fecha 9 de octubre de 2014" sin aportar documentación respaldante, la cual fue solicitada por esta Unidad (fojas 19) y que debería encontrarse en poder del acreedor (BB).

Si bien BB afirma en su escrito que el 9 de octubre fue realizada la exclusión del registro. CC en escrito que luce a fojas 36 informa que "fecha 17 y 21 de octubre de 2014 la empresa BB solicitó a CC el retiro de la información referente a las deudas por \$315,50, y por \$587.60 respectivamente", lo cual deja ver una incongruencia en la fecha informada por BB.

IV. -

La URCDP dio cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 500/991 en lo que respecta a la oportunidad dada a BB de presentar descargos, pero si bien esta última tomó vista, no presenta documentación u elementos probatorios que lo exoneren de responsabilidad Por tanto, corresponde aplicar la sanción que el Consejo Ejecutivo de la Unidad estime conveniente teniendo en cuenta los antecedentes de BB.

V. -

BB es responsable de los datos personales que maneja, los cuales deben ser veraces adecuados y cumplir con el resto de los principios en materia de Protección de Datos Personales.

Debe tenerse presente que conforme al artículo 7" de la Ley 18.331, los datos personales que se recogen a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, completos y actualizados Atento a lo expresado, corresponde señalar que BB incluyó a la Sra. AA. erróneamente en la base de datos objetiva de CC de Informes esto surge claramente de la no presentación de documentación probatoria que acredite la existencia de las operaciones impagas de la Sra. AA, así como la vinculación contractual entre BB y la denunciante.

VI. -

Se sugiere al Consejo Ejecutivo exhorte a BB a adecuar los procedimientos internos a fin de que quienes contraten servicios con la empresa acrediten su identidad fehacientemente a los efectos de evitar en un futuro situaciones similares, en concordancia con el principio de veracidad de la información a

incluir en sus bases de datos, antes mencionado.

### **Conclusiones.-**

De los puntos antes mencionados corresponde enfatizar:

1. - BB incumplió con la solicitud realizada por la Unidad de aportar la documentación probatoria que originó la inclusión de la Sra. AA en el CC.
2. - BB debe adecuar los procedimientos internos a fin de que quienes contraten servicios con la empresa acrediten su identidad fehacientemente a los efectos de evitar en un futuro situaciones similares.
3. - Se puede concluir que la inclusión de la Sra. AA en el CC fue errónea desde que BB solicita el retiro de la información y no figura la operación en calidad de operación de incumplida refinanciada o cancelada con atraso, quedando clara la violación del principio de veracidad, (según surge de la documentación que figura a fojas 35 y los descargos presentados por CC a fojas 36).
- 4 - Se solicita se de vista en los términos del artículo 75 del decreto 500/991 a la denunciada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Firmado: Dra. Maria Cecilia Montaña Charle

Derechos Ciudadano



**Informe N° 40, de 11 de marzo de 2015.**

Se informa acerca de la consulta formulada por la Comisión Honoraria Administrativa del Fondo de Solidaridad con referencia a la comunicación de datos solicitados por el Poder Judicial.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
40	2015	2015-2-10-0000087

Montevideo, 11 de marzo de 2015.

El Artículo 69 de la Ley N° 15.750 establece que los Juzgados Letrados de Familia entenderán, en primera instancia en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales.

Por otra parte, el art. 350.5 de la Ley N° 15.982 establece reglas especiales para ciertas pretensiones e indica que para los procesos relativos a las materias de familia y laboral, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales del orden penal en el sumario del proceso penal, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y a los propios de debido proceso legal.

Por su parte, el art. 9° de la Ley N° 18.331 establece que no será necesario el consentimiento del titular del dato, -entre otras hipótesis-, cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

Esta excepción se refuerza con lo expresado en el art. 11 respecto a que el principio de reserva no aplica en casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia.

En conclusión, la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data no impide que el Fondo de Solidaridad envíe al Juez competente la información solicitada sin contar con el consentimiento del titular, pues aplican al caso las excepciones previstas en los artículos antes mencionados los datos han sido solicitados por el Juez para el ejercicio de funciones propias de uno de los poderes del Estado y además está habilitado por una serie de obligaciones legales.

Por último, respecto a si la titular de esa información es parte o no del proceso, no es competencia de esta Unidad pronunciarse sobre el punto, el cual debería dirimirse en la propia sede y en el marco del proceso ya iniciado mediante los canales jurídicos que correspondan.

Fdo: Dra. Graciela Romero  
Derechos Ciudadanos

**Informe N° 44, de 27 de marzo de 2015.**

Se informa sobre la denuncia realizada en virtud de la inclusión del denunciante en la página web del denunciado en la que figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como sin autorización su número de teléfono celular.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
44	2015	2015-2-10-0000600

Montevideo, 27 de marzo de 2015.

La Sra. AA denuncia que en el sitio web de BB, creado por Ley N° 18.860, de 23 de Diciembre de 2011 (BB), figura una deuda a su nombre que no corresponde, así como su número de teléfono celular sin autorización

Del estudio de las actuaciones se desprende que el día 13 de Diciembre de 2013, comparece la denunciante ante la Intendencia de BB solicitando se le informe la razón por la cual BB publica su número de teléfono celular y la baja inmediata de su persona en calidad de contribuyente del vehículo padrón N° XXXXXX del cual ya no es titular, aportando la prueba documental correspondiente (fs. 5 y ss.).

Con fecha 4 de Setiembre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Intendencia de BB informa que corresponde acceder a lo solicitado, en virtud que la denunciante probó no ser más titular del vehículo padrón N° XXXXXX el cual mantiene deuda de patente, y además demostró que la deuda se generó en un período de tiempo durante el cual tampoco era titular del rodado. Respecto del número de teléfono celular, señala que deberá dirigirse a la oficina de BB.

En la fecha la dicente ingresó al sitio web de BB y constató que la información errónea permanece aún en línea, a pesar de haber transcurrido un año y tres meses de lo solicitado por la denunciante y siete meses de lo informado por la Asesoría Jurídica.

Por lo expuesto, se recomienda intimar a la Intendencia Departamental de BB para que rectifique, actualice o suprima, según corresponda, la información relativa a la Sra. AA. observando a la Comuna en el mismo acto por incumplir lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y exhortándola a adecuar sus procesos a los plazos legales, bajo apercibimiento de mayores sanciones.

Respecto de BB, se pone en conocimiento del Consejo Ejecutivo que no pudo individualizarse una dirección física o virtual a la cual notificarte, por lo que en su lugar se sugiere conferir vista de esta denuncia a CC, a DD y a EE, a los efectos pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Pase a la Esc. Montaña para constatación notarial. Fecho pase a la Gerencia.

Firmante: Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

**Informe N° 49, de 16 de abril de 2015.**

Se informa con referencia a la consulta de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en relación con la utilización de datos personales en la factura y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o código de respuesta rápida o QR.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
49	2015	2015-2-10-0000125

Montevideo, 16 de abril de 2015.

Se presenta en obrados la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), consultando sobre la necesidad de mantener los datos personales (número de Cédula de Identidad, nombre, apellido y domicilio) consignados en la factura para los fines de buen servicio y la posibilidad de sustituirlos por un código de barra o QR

Respecto a si los datos contenidos en la factura son necesarios para los fines del buen servicio se trata de una definición que debe realizar el propio organismo y que excede a esta Unidad No obstante, se realizan una serie de puntualizaciones tendientes a colaborar en dicho sentido.

En primer lugar como bien señala la Oficina de Información Pública y Datos Personales de OSE. no estamos ante una comunicación de datos ya que las facturas se dirigen y entregan al titular del servicio en forma cerrada El hecho que puedan ser interceptadas y abiertas por terceros no modifica dicho supuesto en sede de protección de datos y nos coloca en un escenario de violación de correspondencia que se rige por otras normas.

En segundo lugar, es necesario considerar que los datos personales contenidos en la factura se encuentran dentro del elenco cuyo tratamiento no requiere previo consentimiento informado del titular.

Por último, relacionado con la posible sustitución de los datos por un código de barras o QR, si bien estamos nuevamente ante una decisión de gestión que debe abordar el organismo, se advierten a priori posibles confusiones entre los usuarios destinatarios quienes deberán contar con lectores apropiados para identificar sus facturas, caso contrario no sabrán a quién están dirigidas.

En suma los datos contenidos en las facturas y su forma de entrega se aprecian acordes a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. La valoración de su necesidad para el cumplimiento de los fines de buen servicio y su sustitución por códigos de barra o QR son definiciones de gestión que deben ser abordadas por el organismo consultante.

Se deja constancia que se utilizó la extensión de plazo prevista por el artículo 59 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991 por licencia médica.

Firmado: Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 56, de 29 de abril de 2015.**

Se informa la consulta realizada por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS) relacionada a la firma de un Convenio de Cooperación Técnica para intercambiar información relativa a los periodos de licencias por enfermedad de los funcionarios del órgano público de enseñanza.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
56	2015	2008-28-1-0010024

Montevideo, 29 de abril de 2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 24 de marzo de 2008 el Consejo Directivo Central de ANEP (CODICEN) y el Banco de Previsión Social (BPS), firmaron un Convenio de Cooperación Técnica para intercambiar información relativa a los periodos de licencias por enfermedad de los funcionarios del órgano público de enseñanza.

2 Posteriormente, el BPS informó al CODICEN que no resultaba posible suministrar la información solicitada sin contar con el previo consentimiento informado de los titulares de los datos personales, en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008, artículos 158 literal c) y 159 literal d) de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, y artículos 3 y 4 del Decreto N° 178/013 de 11 de junio de 2013.

3. Al evacuar la vista, el CODICEN no compartió lo informado por BPS y expresó que en este caso, aplicaba la excepción al previo consentimiento informado del artículo 9 literal B) de la Ley de Protección de Datos.

4. Frente al diferendo y en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales ambos organismos solicitan a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, que se pronuncie sobre la necesidad o no de recabar el previo consentimiento informado de los trabajadores certificados por enfermedad de las diferentes actividades privadas, y que además tienen una relación funcional con el CODICEN.

### **II. ANÁLISIS**

1. Intercambio de información - La Ley N° 18.719 manda a las entidades públicas estatales y no estatales a adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos, respetando el principio del previo consentimiento informado, a cuyos efectos obliga a recabarlo "de acuerdo con

lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data'. Supuestos reiterados en el Decreto reglamentarios N° 178/013.

2 Comunicación de datos - La puesta a disposición de los datos que el BPS realizaría al CODICEN se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, comunicación que en principio, deberá contar con el previo consentimiento informado de sus titulares.

Según lo dispuesto por el literal B) del artículo 4 de la Ley N° 18.331, estaremos ante una comunicación de datos toda vez que exista 'revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos. Por su parte, el artículo 17 de la citada norma exige que la comunicación se realice "para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo", salvo las excepciones al previo consentimiento taxativamente dispuestas en el mismo artículo.

Corresponde por tanto revisar, si la comunicación que nos ocupa se encuentra dentro de alguna de las excepciones previstas para poder comunicar datos personales sin el previo consentimiento de sus titulares.

2.1 Del elenco tasado de excepciones, aplica respecto del BPS la prevista en el artículo 9 literal C) de la Ley N° 18.331. que dispone que no será necesario el previo consentimiento informado cuando los datos "se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal' Al respecto, no cabe duda que organizar la seguridad social y coordinar los servicios estatales de previsión social, es una función propia del Estado así como una obligación legal.

En efecto, según lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República "Créase el Banco de previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerá la ley que deberá dictarse en el plazo de un año , Por su parte, la Ley N° 15.800 de 17 de enero de 1986, dispone entre las competencias especiales que el BPS deberá "llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes", así como "convenir con otros organismos públicos el suministro de bienes y servicios a sus afiliados con la finalidad de complementar las prestaciones del sistema".

2.2 En relación al CODICEN aplica igual excepción a la antes referida, por cuanto tampoco cabe duda que dirigir las Instituciones docentes es una función



propia del Estado plasmada en los artículos 68 y siguientes de la Constitución de la República, y una obligación legal establecida en la Ley General de Educación N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008. Pero además en el caso de este organismo procede la excepción establecida en el artículo 9 literal D) de la Ley N° 18.331 que establece que no será necesario el previo consentimiento cuando los datos “deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento”. Necesariamente entre el cuerpo docente y el CODICEN existe una relación contractual de origen laboral que impone el conocimiento de cierta información para su desarrollo o cumplimiento y cuya revelación forma parte de los derechos y deberes a los que se sujetan trabajadores y empleadores. Va de suyo, que saber si un funcionario está certificado es un dato necesario para la organización de los recursos, en este caso docentes, con la aclaración que esto no significa que pueda comunicarse el diagnóstico, el cual sólo puede revelar el trabajador.

Por otra parte, no debemos olvidar que el CODICEN es una entidad pública de creación constitucional que vela por el goce y el ejercicio del derecho fundamental a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna, para lo cual necesita gestionar en forma eficiente los recursos docentes a su cargo.

Por último, entiendo que el interés legítimo exigido por el artículo 17 de la Ley N° 18.331 para que proceda la comunicación, encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación.

### III. CONCLUSIÓN

La comunicación de datos consultada no requiere previo consentimiento informado de sus titulares, por resultar aplicables en la especie las excepciones previstas en el artículo 9 literales B) y D) de la Ley N° 18.331. El interés legítimo encuentra fundamento en velar por el goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación

Es todo cuanto tengo que informar.-

Firmado: Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 63, de 14 de mayo de 2015.**

Se informa sobre la consulta formulada por la Compañía Uruguaya de transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUTCSA) relacionada con la solicitud, a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), del acceso a los registros sobre personas a quienes se les ha retirado la libreta de conducir a consecuencia de espirometrías positivas o análisis análogos.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
63	2015	2015-2-10-0000423

Montevideo, 14 de mayo de 2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos Sociedad Anónima (CUTCSA) solicita a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), acceso a los registros sobre personas “a quienes se les ha retirado la libreta de conducir a consecuencia de espirometrías positivas (o análisis análogos), exclusivamente a las categorías que habilitan la conducción de ómnibus expedidas por la Intendencia de Montevideo” (fs. 2).

2. La UNASEV informa que el registro no existe del punto de vista formal, aunque se encuentra proyectada su incorporación al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), y que además, se trata de datos que requieren previo consentimiento informado por lo que sugiere conferir traslado a Ageste.

3. Presidencia de la República coincide con la UNASEV y solicita informe de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP). la cual deriva la consulta a esta Unidad en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

### **II. ANÁLISIS**

4. La puesta a disposición de datos que UNASEV realizaría a la empresa CUTCSA, se enmarca en la definición legal de comunicación de datos personales dada por la Ley N° 18.331, comunicación que en principio, deberá contar con el previo consentimiento informado de sus titulares.

En efecto, según lo dispuesto por el literal B) del artículo 4 de la Ley N° 18.331, estaremos ante una comunicación de datos toda vez que exista “revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos”. Por su parte, el artículo 17 de la citada norma exige que la comunicación se realice para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos,

al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo", salvo las excepciones al previo consentimiento taxativamente dispuestas en el mismo artículo, con la aclaración que aun así, persistirá la exigencia del interés legítimo.

4.1 El caso en estudio no encuadra dentro de ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, que permita relevar el consentimiento informado del titular de la espirometría o análisis análogo para comunicar sus datos a la empresa CUTCSA, por lo que la UNASEV necesariamente deberá recabarlos.

Tampoco se advierte el interés legítimo requerido en la norma.

5. Por otra parte, una cesión de esta índole se aprecia reñida con el principio de veracidad, por ser desproporcionada respecto de la finalidad perseguida de optimizar los controles relativos al personal que diariamente desempeña funciones de conductor en las unidades de nuestra Empresa" (fs 2) por dos motivos En primer lugar, puesto que la presentación de la libreta vigente es suficiente para acreditar que el chofer se encuentra habilitado para conducir, de lo contrario no tendría dicho documento. En segundo lugar, porque un acceso de este tipo excede el ámbito laboral Nótese que el resultado positivo de la espirometría pudo ser relevado fuera del horario de trabajo del conductor, en uso de su tiempo libre y por tanto pertenece a su esfera privada, no pudiendo ser utilizado para valorar su conducta de trabajo, máxime cuando no se relaciona con ningún hábito patológico de consumo.

Si el objetivo de la empresa es monitorear el consumo de alcohol y drogas de sus empleados en horario laboral, lo adecuado es establecer controles internos periódicos en horario de trabajo, de conformidad con las normas laborales aplicables.

### III. CONCLUSIÓN

La comunicación de datos consultada requiere previo consentimiento informado de sus titulares, por no resultar aplicable ninguna de las excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

Es todo cuanto tengo que informar.-

Firmado: Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 86, de 7 de julio de 2015.**

Se informa sobre la consulta formulada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal) acerca de la utilización de las herramientas Google Apps For Education por parte de docentes y estudiantes mediante usuarios registrados en los dominios que administra.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
86	2015	2015-2-10-0000249

Montevideo, 7 de julio de 2015.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 2 de junio de 2015, el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal o Centro), solicita a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) “que se expida en los temas de su competencia acerca de la utilización de las herramientas “Google Apps For Education” por parte de docentes y estudiantes, mediante usuarios registrados en los dominios docente.ceibal.edu.uy y estudiante ceibal.edu.uy”, administrados por el Centro.
2. Explica que el dominio para docentes ya se encuentra disponible y que se planea poner a disposición el de estudiantes para enseñanza media. Adjunta la documentación que detalla los acuerdos a los cuales ha adherido.
3. En su mérito, el Consejo Ejecutivo de la URCDP solicita informe sobre la adecuación de los documentos presentados a la normativa vigente en materia de protección de datos.

### **II. ANÁLISIS**

#### **A) ASPECTOS GENERALES**

4. Según la documentación presentada, el Centro Ceibal ha adherido a dos contratos denominados "Google Apps for Education (online) Agreement" y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement". Si bien hablamos de dos documentos, es importante destacar que deben considerarse como uno, ya que las modificaciones quedan incorporadas al texto original y forman parte de éste<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cláusula 15.11 de Google Apps for Education (online) Agreement (en adelante para las citas Acuerdo)

4.1 Se trata de un contrato de adhesión cuyo objeto es determinar los términos del servicio de aplicaciones para la educación (Servicios) prestado por la empresa Google Inc. al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, que constituyen las partes contratantes. Los docentes y estudiantes se consideran usuarios finales del Centro.

4.2 El convenio no condiciona temporalmente a las partes, que serán las que fijen el plazo inicial de prestación de los Servicios, renovable automáticamente por periodos adicionales de doce meses, pudiendo ser terminado en cualquier momento mediando un pre aviso de quince días al plazo inicial o cualquiera de sus prórrogas, a la otra parte.

4.3 La normativa aplicable será la Directiva N° 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva), así como la Ley de Protección de Datos Federal de Suiza, de 19 de junio de 1992 <sup>2</sup>.

Al respecto, cabe acotar que nuestro país adhiere en todo al sistema europeo de protección de datos personales que reconoce a este derecho como humano, en tanto desprendimiento del derecho a la intimidad. En este sentido, la Directiva es fuente de inspiración directa de nuestra norma tuitiva la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. lo que nos ha valido la declaración de adecuación a los estándares europeos en la materia. Asimismo, es importante recordar que Uruguay es el primer miembro no europeo en aprobar el Convenio N° 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo Adicional, por Ley N° 19.030, de 12 de diciembre de 2012, todo lo cual permite afirmar que la normativa aplicable reviste garantías suficientes para los titulares de la información.

## B) ADECUACIÓN NORMATIVA

Considerada la estructura general del Acuerdo, corresponde revisar la adecuación al sistema nacional de protección de datos personales, en base a sus dos pilares los principios y derechos.

### 5. Principios. Previsión y cumplimiento

5.1 Nos encontramos ante un Acuerdo basado en el consentimiento del titular del dato, que expresamente responsabiliza al Centro Ceibal a obtener y conservar los consentimientos de los usuarios finales para permitir que Google proporcione los Servicios y que el Centro, en su carácter de administrador de

<sup>2</sup> Cláusula 2.1 de Data Processing Amendment to Google Apos Agreement (en adelante para las citas DPA).

las cuentas y responsable del tratamiento pueda acceder, supervisar y comunicar dichos datos.

Particularmente, el contrato compromete al Centro Ceibal a obtener el consentimiento de los padres, tutores o curadores en relación a la recopilación de información personal de los estudiantes para la provisión y el uso de los Servicios<sup>3</sup>, todo lo cual resulta aplicable sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo 9° literal B) de la Ley N° 18.331.

Según el Acuerdo, el Centro Ceibal será el responsable del tratamiento de los datos recogidos en el marco de la prestación de los servicios que nos ocupan - incluidos los datos personales- y Google será el encargado de tratamiento a tales efectos<sup>4</sup>.

5.2 Por su parte y en concordancia con los roles definidos, la finalidad y el alcance del tratamiento para la provisión de los Servicios (que incluye la detección, prevención y resolución de incidentes técnicos y de seguridad), así como la respuesta a los requerimientos en general serán fijados por el Centro Ceibal y Google cumplirá las instrucciones, declarándose expresamente que este último sólo tratará los datos en el marco de este acuerdo y que en forma alguna utilizará los datos de los usuarios finales con fines publicitarios o para ofrecerles publicidad<sup>5</sup>.

5.3 En relación con el tiempo de conservación, se establece que una vez finalizado el Acuerdo Google borrará de sus sistemas la información en un máximo de ciento ochenta días y que durante su vigencia, la información borrada por el Centro Ceibal o cualquiera de sus usuarios finales será eliminada en igual plazo<sup>6</sup>.

5.4 Respecto de la seguridad, Google se compromete a que todas las instalaciones utilizadas para almacenar y procesar los datos del Centro Ceibal, cumplirán con los estándares razonables de seguridad para el sector y en ningún caso podrán ser inferiores a los mantenidos para las instalaciones de almacenamiento y procesamiento de la información propia. Para ello, establece medidas técnicas, administrativas y organizacionales tendientes a proteger los datos de incidentes de seguridad, entre los cuales se destacan: distribución geográfica de sus centros de datos, infraestructura y sistema de energía con previsión de redundancia que permite funcionamiento 24/7 información almacenada usando algoritmos propietarios para aumentar la seguridad de los datos y la redundancia, conexiones de alta velocidad privadas para prevenir su copia, lectura, alteración o remoción de la información durante una transmisión

<sup>3</sup> Cláusula 2.4 del Acuerdo.

<sup>4</sup> Cláusula 5.1 del DPA.

<sup>5</sup> Cláusula 5.2 y 5.3 del OPA.

<sup>6</sup> Cláusula 7.1 y 7.2 del DPA.

electrónica, con sistema de detección de intrusos y encriptaciones HTTPS (también conocidas como SSL o TLS), acceso físico a los centros de datos con tarjetas electrónicas y controles biométricos del personal autorizado.

Sumado a ello durante el término del Acuerdo Google se compromete a mantener su certificación ISO/IEC 27001 2005 o una certificación equivalente para los servicios prestados, además de un sistema de auditoría cuyo reporte actualizará cada dieciocho meses a lo sumo<sup>7</sup>.

5.5 Relacionado al deber de reserva, existe un compromiso expreso de Google de proteger y mantener la confidencialidad de los datos personales conocidos mediante el Acuerdo, pudiendo divulgarlos únicamente a terceros que necesiten conocerlos por su tarea necesaria para la prestación del Servicio, siempre que hayan aceptado por escrito mantener la confidencialidad. Es importante destacar que esta obligación subsiste aún en caso de terminación del vínculo contractual<sup>8</sup>.

## 6 Derechos Previsión y ejercicio

6.1 El Centro Ceibal y los usuarios finales tendrán la posibilidad de corregir, bloquear, exportar y borrar definitivamente su información. Tratándose de información relacionada con contraseñas y administración de cuentas, los usuarios finales deberán ejercer sus derechos ante el Centro Ceibal, en cuanto administrador.

Adicionalmente, tanto el Centro como sus usuarios finales podrán contactar a la Data Privacy Officer for Google Apps al correo: [enterprise-dpo@google.com](mailto:enterprise-dpo@google.com)<sup>9</sup>.

6.2 En materia de comunicación de datos, la regla está fijada por el principio de reserva mencionado en el numeral 6.5.

6.3 Para la transferencia internacional de datos, las partes acuerdan que Google podrá transferir, alojar o procesar los datos del Centro y sus usuarios finales en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país en que Google o sus subencargados de tratamiento definan, con el compromiso de Google Inc. de mantener su certificación al Programa de Puerto Seguro (Safe Harbor) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos o adoptar una alternativa que cumpla con las exigencias de la Directiva para la transferencia internacional de datos, a cuyos efectos, se podrán utilizar las cláusulas modelos de la Directiva 95/46/CE para transferir datos personales a

<sup>7</sup> Anexo 2 del DPA.

<sup>8</sup> Cláusula 7 del Acuerdo.

<sup>9</sup> Cláusula 7 y 8 del DPA.



encargados de tratamiento situados en países con niveles inadecuados a los estándares de la Unión Europea<sup>10</sup>.

7. En suma, el contrato en estudio presenta previsiones adecuadas en materia de protección de datos, por poseer una estructura basada en el consentimiento del titular del dato, padre, tutor o curador una finalidad acotada a la prestación de los Servicios, un tiempo de conservación razonable luego de eliminado el dato o finalizada la relación contractual, medidas de seguridad acordes, así como disposiciones expresas en materia de derechos y su forma de ejercicio. No obstante, se aprecia falta de información sobre su contenido y alcance, a cuyos efectos se realizan las siguientes recomendaciones.

### III. RECOMENDACIONES

8 En función de la complejidad y variedad de temas involucrados en este asunto, corresponde al Centro Ceibal en su rol de responsable de tratamiento, informar claramente a los docentes, estudiantes, padres, tutores o curadores sobre el contenido y alcance del Acuerdo y los Servicios a prestarse, así como recabar el consentimiento de los padres, tutores o curadores de los estudiantes menores de edad, a cuyos efectos se sugiere.

- publicar los documentos denominados “Google Apps for Education (online) Agreement” y “Data Processing Amendment to Google Apps Agreement”, traducidos al idioma español por traductor público.
- publicar en forma separada y en lenguaje sencillo la información relativa al consentimiento, finalidad, tiempo de conservación, reserva, seguridad y destino de los datos tratados, además de los derechos que poseen los titulares a su respecto y la forma de ejercerlos, estableciendo un procedimiento claro,
- recabar el consentimiento de los padres, tutores o curadores de los estudiantes menores de edad destinatarios de los servicios, mediante la elección de dos opciones claramente identificadas que no se encuentren premarcadas en favor o en contra.
- inscribir las bases de datos de su titularidad ante el Registro de Bases de Datos que lleva esta Unidad.

### IV. CONCLUSIONES

1. El Acuerdo analizado presenta previsiones adecuadas en materia de protección de datos por poseer una estructura basada en el consentimiento del titular del dato, padre, tutor o curador, una finalidad acotada a la prestación de los Servicios, un tiempo de conservación razonable luego de eliminado el dato

<sup>10</sup> Cláusula 10 del DPA.



o finalizada la relación contractual medidas de seguridad acordes, así como disposiciones expresas en materia de derechos y su forma de ejercicio.

2 Corresponde al Centro Ceibal informar claramente a los docentes, estudiantes, padres, tutores o curadores sobre el contenido y alcance del Acuerdo y los Servicios a prestarse, y recabar el consentimiento de los padres, tutores o curadores de los estudiantes menores de edad.

Es todo cuanto tengo que informar -

Firmado: Dra Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadano

## **Informe N° 88, de 10 de julio de 2015.**

Se informa sobre la consulta efectuada por la Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de Montevideo respecto de determinados datos incluidos en el carné de salud laboral básico expedido por este Servicio.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
88	2015	2015-2-10-0000244

Montevideo, 10 de julio de 2015.

### **I. Antecedentes**

La Dra. Amalia Muñoz, Directora del Servicio Médico de la Intendencia de Montevideo, presenta consulta relacionada con la legitimidad de incorporar al plástico del carné de salud laboral básico el dato relativo al grupo sanguíneo y Rh de cada titular.

Se indica que la IM agregó a los exámenes clínicos que se realizan habitualmente, el grupo sanguíneo y Rh para “aquellos usuarios que manifiesten querer conocerlo”.

Dichos datos aparecerán en el carné que se emite posteriormente

La pregunta concreta es la siguiente: ¿es necesario que en la historia clínica (en este caso del carné de salud) el usuario preste su aceptación o no?

### **II. Marco legal aplicable**

Es pertinente partir de la consideración Integral de las normas, comenzando por aquellas que reconocen a la salud como un derecho fundamental que debe garantizarse al máximo nivel posible por parte del Estado<sup>11</sup>. Ello implica tener la posibilidad de acceder a todos los servicios facilidades, bienes, etc., disponibles para alcanzar el mejor nivel de salud posible. En el caso, la inclusión de esa información implica beneficios directos para los usuarios del sistema, como muy bien lo expresa la consultante.

En este sentido, considerando que la prevención y un diagnóstico precoz y eficaz son herramientas fundamentales para mejorar el actual sistema de salud, el carné de salud se trata justamente de un instrumento idóneo para alcanzar los objetivos así planteados en esta materia.

<sup>11</sup> Observaron general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 22° periodo de sesiones. Ginebra. 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

Además, el carné de salud se trata de un documento que está en poder del titular y éste sólo lo exhibe por razones de su interés cuando ello es necesario y pertinente. Dicho en otras palabras: no se trata de un documento que se encuentre a la vista de todos o se haga público, sino que se exhibe a instancia o con anuencia del trabajador por razones de su interés.

Además en la propia consulta, se indica que el usuario manifiesta querer conocer esa información, o sea que si bien no hay un consentimiento expreso, sí existe una manifestación de interés que se traslada al equipo que realiza dichos exámenes y posteriormente emite el documento.

Por otra parte, es claro que no se trata de una información sensible cuya difusión eventualmente puede llegar a perjudicar al trabajador, como podría ser por ejemplo la inclusión del resultado del examen de HIV, sino que por el contrario se trata de una información veraz, adecuada, proporcional y sumamente útil para el propio trabajador y para los operados del sistema de salud.

Si bien el art 4° de la Ley N° 18.331, indica que los datos de salud se deben considerar datos sensibles, y el art. 18 establece que "ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles", también hay que considerar que la norma prevé otras hipótesis que legitiman el tratamiento de este tipo de datos sin el consentimiento expreso, como por ejemplo las razones de interés general o el mandato legal atribuido a determinado organismo.

Es cierto que el consentimiento del titular enerva cualquier obstáculo y habilita el tratamiento, no obstante ello, -cuando estamos en presencia de un sistema, proyecto herramienta o mecanismo, que apunta a mejorar los servicios de salud-, también median razones de interés general en el entendido de que es el Estado quien debe garantizar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

En cuanto al mandato legal, no es menor la existencia de un abundante marco legal específico que regula o refiere al sistema de salud en nuestro país, desde la Ley N° 18.335 y su decreto reglamentario N° 274/010, hasta la normativa relativa a la obligatoriedad de tener carné de salud laboral Ley N° 9.697 y los correspondientes decretos reglamentarios.

Cabe considerar especialmente lo dispuesto en la Ley 18.335, la que precisamente establece, entre otras consideraciones, que toda persona tiene derecho a acceder a una atención integral que comprenda todas aquellas acciones destinadas a la promoción, protección, recuperación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos, así como tiene derecho a recibir una atención en salud de calidad (subrayado nuestro).

Agrega esta norma además, que todo paciente tiene el derecho a que sus exámenes diagnósticos, estudios de laboratorio y los equipos utilizados para tal fin cuenten con el debido control de calidad.

En este sentido, esta idea se ve reforzada por lo expresado en el art 17 C) de la Ley N° 18.331, que establece que el previo consentimiento no será necesario cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, haciendo la salvedad de que se debe disociar el nombre del titular cuando ello sea pertinente.

Creemos que en este caso, por las razones antes expuestas ello no sería en principio necesario.

En este sentido además, el art 19 de la Ley N° 18.331 indica que los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a la salud, pueden recolectar y tratar datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieran estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la misma.

Por ende, desde el punto de vista de la protección de datos personales, considerando especialmente lo establecido en los arts. 9 B), 9 D) 17 y 18 de la Ley N° 18.331, así como lo expresado en los leyes y decretos que refieren al sistema integral de salud y a la obligatoriedad de contar con un carné básico laboral, corresponde concluir que es legítima la recolección y la exhibición de los datos de grupo sanguíneo y Rh en el plástico que se entrega al usuario, siempre que se mantenga el escenario descrito en la consulta que se ha formulado.

### **III. Conclusiones**

En síntesis cabe responder que la recolección y tratamiento de estos datos personales realizado en el escenario descrito en la consulta, es legítimo y no vulnera la normativa de protección de datos personales.

En lo que respecta específicamente a si la aceptación debe constar expresamente en la historia clínica creemos que ello en principio no sería necesario, primero que nada porque el plástico será exhibido a terceros por el propio trabajador por razones de su interés, segundo porque median razones de interés general: y finalmente porque se cuenta con suficiente mandato legal para tratar este tipo de datos, el cual es atribuible a todos los organismos que deben intervenir en cuestiones relativas a la salud.

Firmado: Dra Graciela Romero  
Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 96, de 30 de julio de 2014.**

Se informa acerca de la posibilidad de obtención de datos personales de las entidades públicas, en especial del Banco de Previsión Social.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
96	2015	2015-2-10-000296

Montevideo. 30 de julio de 2015.

### **I. Introducción**

Con fecha 24 de julio de 2015 Kedal S.A. presentó consulta ante la Unidad sobre la posibilidad de la obtención de datos personales de los organismos públicos, en especial del Banco de Previsión Social

### **II. Análisis**

A efectos del encuadre de la presente consulta, resulta pertinente referir a las disposiciones de la Ley N° 18.331, a sus modificativas y decreto reglamentario N° 414/009.

La consulta consta de dos partes una de ellas es sobre los datos personales y otra sobre la obtención de los datos personales de los organismos públicos. Trataré la primera en este informe.

De acuerdo con el artículo 4 literal D) de la Ley toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables son datos personales.

Estos cuando se refieren a la revelación del origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual (art.4 lit. E)). Como consecuencia los datos de salud son datos sensibles, es decir que la incapacidad de las personas es un dato sensible, que merece un tratamiento con más requisitos como es el consentimiento escrito de este.

La consultante manifiesta que busca acceder con el consentimiento de los titulares de los datos a esta información que posee el Banco de Previsión Social y los demás órganos públicos, lo que sería lo correcto para obtener esa información, pero además debe tener presente que el consentimiento debe ser por escrito cuando esos datos sean sensibles (incapacidad).

La segunda parte creo que no es materia de la Unidad ya que se encuadra en el intercambio de información entre los organismos públicos y la posibilidad de realizarlo con los privados, por lo que sugiero el envío a Derechos Ciudadanos para su información.

### III. Conclusiones

Como conclusión estimo necesario y correcto que el acceso de los datos personales que constan en los organismos públicos, sea con el consentimiento de sus titulares, y que si son datos sensibles (incapacidad) debe ser expreso y escrito (art. 18 Ley N° 18 331) y que el intercambio de información no es materia de esta Unidad por lo que sugiero el envío de estos obrados al área de Derechos Ciudadanos.

Firmado: Dra Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 125, de 14 de setiembre de 2015.**

Se informa sobre una consulta presentada por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia al acceso por parte de un Juzgado Letrado de Trabajo de la Capital, a la historia clínica de una persona fallecida que se encuentra en poder de una institución médica.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
125	12015	2015-2-10-0000361

Montevideo, 14 de setiembre de 2015.

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de setiembre de 2015, vienen a conocimiento de este informante las presentes actuaciones para su informe.

Las mismas refieren a la consulta presentada ante esta Unidad por la Sra. María del Rosario Acuña con referencia a al acceso por parte de Poder Judicial a datos de salud de una persona fallecida, información que se halla en manos de una Institución de Salud privada.

Al respecto el escrito presentado por la consultante textualmente señala: "... la presente consulta se concentra en determinar si la sede judicial en materia laboral, estaría amparada legalmente para requerir una institución médica privada, información sobre el estado de salud mental de determinada persona, hoy centro de controversia entre las partes litigantes en un proceso de carácter laboral y que inspirada en la aplicación del principio de verdad material de los hechos, motiva la presente consulta..."

### **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

A los efectos de abordar la cuestión que nos convoca, es menester indicar que el presente informe abordará aquellas cuestiones de la consulta planteada, referentes a la Ley N° 18 331 de Protección de Datos sobre las cuales es competente esta Unidad, no haciendo consideraciones de tipo procesal con motivo de que las mismas exceden el marco de actuación que le han atribuido las normas jurídicas.

### **III. ACERCA DEL CARÁCTER DE DATO SENSIBLE DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE LA CONSULTA**

Una de las cuestiones sobre la cual corresponde informar, es la referente al carácter de los datos a los que se pretende acceder por parte del Poder Judicial en este caso a impulso de la consultante Dicha información refiere al

estado de salud mental de una persona ya fallecida la cual consta en su historia clínica que se halla al día de hoy en manos de una institución de salud.

Al respecto cabe indicar que de la Ley N° 18.331, define a los datos sensibles en su art 4 Lit. E), indicando: 'Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.'

Asimismo el Capítulo IV de la propia Ley denominado Datos Especialmente Protegidos y más específicamente su art 18, regulan varias cuestiones referentes a los datos sensibles señalando en uno de sus pasajes: "Datos sensibles- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares..."

Siendo aún más específica la Ley, en su artículo 19 bajo el rotulo datos relativos a la salud, dispone: Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley".

Por otra parte, en función de lo señalado en el acápite del citado art. 18, con referencia a la exigencia de consentimiento expreso y escrito del titular de los datos para el tratamiento de los mismos, corresponde remitimos a lo dispuesto en el art. 9 de la propia Ley, el cual consagra el principio del previo consentimiento informado señalando: "El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse..." Asimismo, el propio artículo consagra una serie de excepciones a la solicitud del referido consentimiento, las cuales abordaremos a continuación.

Con motivo de lo expuesto, y en función de la necesaria armonización normativa, arribamos a la conclusión de que los datos objeto de esta consulta son datos sensibles, los cuales requieren para su tratamiento consentimiento previo, expreso e informado del titular de los datos, salvo opere alguna de las excepciones previstas en el art. 9 y demás circunstancias consagradas en la Ley.



#### **IV. ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL INC. 2 DEL ART. 18 DE LA LEY N° 18.331**

Descripta la consulta planteada y citadas las normas jurídicas que entendemos aplicables nos corresponde armonizar la aplicación de las mismas a los efectos de dar respuesta a la situación que nos convoca.

Al respecto, en primer lugar, entendemos que el tratamiento de datos que el Poder Judicial realizaría en caso de prosperar la solicitud de información realizada por la sede, encuadra en lo dispuesto en el art 18 inc. 2 de la Ley N° 18.331 con motivo de que el referido tratamiento de datos sensibles (información sobre el estado de salud mental de la persona, centro de la controversia), se realizará por razones de interés general autorizadas por la Ley, y sin perjuicio del mandato legal que tiene el Poder Judicial para solicitar tal información tal cual exige la referida disposición.

A tal conclusión arribamos, con motivo de que el Poder Judicial es el órgano con cometidos y atribuciones constitucionales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, en dicho caso tiene una serie de prerrogativas consagradas por Ley, que le permiten el acceso a determinada información, a los efectos de lograr la convicción necesaria para el dictado de la sentencia, acto jurisdiccional que representa una garantía constitucional para el afectado.

#### **DE LA EXCEPCIÓN AL CONSENTIMIENTO PREVISTA EN EL LIT. B DEL ART. 9 DE LA LEY 18.331**

Despejada la legitimidad en el tratamiento de los datos por parte del Poder Judicial, nos corresponde abordar en segundo lugar, otra de las exigencias que prevé el art. 18 que es el la necesidad o no de consentimiento expreso y escrito del titular del dato.

Al respecto, entendemos que tal solicitud de consentimiento resulta exceptuada por aplicar la excepción consagrada en el art 9 Lit. B de la propia Ley N° 18 331 que exceptúa de consentimiento a aquellos datos que sean recabados para el ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.

Tal cual indicamos, la función jurisdiccional es ejercida por el Poder Judicial por mandato constitucional, sin perjuicio de las prerrogativas de carácter legal, contempladas en el Código General del Proceso que le permiten acceder a información en poder de terceros con el objetivo de dotar de mayor certeza y certidumbre a la decisión final.

## **VI. CONCLUSIONES**

Con motivo de los argumentos expuestos anteriormente, nos corresponde concluir que la sede judicial en cuestión, si optare por solicitar la información que motiva esta consulta, actúa acorde a la Ley N° 18.331 de Protección de Datos, por encontrarse tal recolección y tratamiento de datos sensibles, contemplada en el art. 18 inc.2 y en el art 9 Lit. B) de la citada norma.

Firmado: Dr. Ramiro Prieto

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 130, de 23 de setiembre de 2015.**

Se informa sobre una denuncia vinculada con el incumplimiento a la Ley N° 18.331 en virtud del envío al domicilio y trabajo de la denunciante de notificaciones indicativas de poseer deudas con el denunciado.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
130	2015	2015-2-10-0000243

Montevideo, 23 de setiembre de 2015.

### **I. Antecedentes**

Con fecha 29 de junio de 2015, la Sra. AA presentó denuncia, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), contra BB por incumplimiento de la Ley N° 18.331.

La denunciante solicita se inicien las actuaciones correspondientes por la Unidad. Así se procede a dar vista de estos obrados a través de telegrama colacionado a la denunciada presentándose a tomar las vistas respectivas, evacuando las aclaraciones correspondientes.

### **II. Argumentos de las partes**

La Sra. AA afirma que se le notificó que mantenía una deuda por la empresa denunciada a su domicilio mediante carta de aviso de deuda, informándole que sería incluida en el Clearing de Informes y que se le aplicarían las medidas legales correspondientes si ella no cancelaba su deuda (foja 5). Luego envían una Comunicación de Deuda Documentada dirigida al Gerente y/o Depto. de Personal del lugar de trabajo de la denunciante mencionando que esta tenía una deuda con la denunciada, sin su consentimiento (foja 3).

Una vez notificada la denunciada presenta sus aclaraciones dejando bien claro que la empresa es una Sociedad Anónima que desarrolla entre sus actividades la otorgación de préstamos para consumo bajo el nombre de BB, la dicha actividad se desarrolla dentro del marco de su objeto social con recursos propios, la cual implica que BB no realiza intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros (...) no debe ser asimilada a la desarrollada por las entidades financieras propiamente dichas (léase Bancos Públicos y/o Privados) ni a la de las empresas dedicadas a la otorgación de préstamos para pequeño y mediano consumo en cuya conformación como accionistas participan entidades financieras (Bancos) (foja 19)".

Además aclara el procedimiento que utilizan de clasificación de los clientes para el otorgamiento de los créditos y de las gestiones que realizan para el cobro de sus créditos, mencionando que "En caso de falta de contacto con el

deudor, como fuera el caso de la Sra. AA se envía carta de contacto al trabajo denunciado a los fines de lograr que la misma se acerque a las oficinas de la empresa para regularizar su deuda (foja 20)".

### **III. Análisis de la denuncia presentada**

De acuerdo con la normativa en materia de protección de datos personales (Ley N° 18 331, sus modificativas y decreto reglamentario) y con las aclaraciones presentadas por la denunciada se desprende que no se ha cumplido con los principios de finalidad y reserva y se ha realizado una comunicación de datos a terceros.

De las aclaraciones enviadas por la empresa, ella sostiene que la finalidad para enviar una carta de contacto al trabajo denunciado por el diente es "lograr que la misma se acerque a las oficinas de la empresa para regularizar su deuda", lo que no es el caso de la Comunicación de Deuda Documentada enviada al trabajo de la denunciante no tiene ese tenor, sino que le está comunicando al departamento de personal o gerencia que ella tiene una deuda con la empresa como se lee en la fotocopia a foja 3. por lo que el principio de finalidad regulado por el artículo 8° de la Ley se ha vulnerado.

En cuanto al segundo principio, el de reserva, el artículo 11 establece que "aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieran legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad estando prohibida toda difusión de la misma a terceros", por lo que en este caso se realizó una difusión de la información de la denunciante a terceros su lugar de trabajo", quedando implícita la comunicación de datos a terceros sin el consentimiento de la denunciante (art. 17).

### **IV. Conclusiones**

De acuerdo con lo mencionado anteriormente no se han cumplido con los principios de finalidad y reserva, y se ha realizado una comunicación de datos a terceros sin el consentimiento de la denunciante, todo ello regulado por los artículos 8°. 11 y 17 de la Ley N° 18.331 y sus modificativas, por lo que se sugiere la aplicación de la sanción correspondiente siempre que el Consejo Ejecutivo lo considere pertinente.

La empresa AA no tiene sus bases de datos inscriptas, de acuerdo con la búsqueda realizada en el sistema ADMIN, por lo que se sugiere se le intime la inscripción de estas ante el registro que lleva la Unidad, en un plazo de 30 días.

Antes de la aplicación de la sanción, si así lo estiman conveniente se sugiere la previa vista del artículo 75 del Decreto 500/91.

Firmado: Dra. Beatriz Rodríguez

Derechos Ciudadano

## Informe N° 140, de 27 de octubre de 2015.

Se informa con referencia a la contratación e implementación de un sistema informático para la evaluación de personal.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
140	2015	2015-2-10-0000405

Montevideo, 27 de octubre de 2015.

### I- ANTECEDENTES

Viene a conocimiento de este informante la presente consulta remitida por la Administración Nacional de Correos, en la cual se solicita a esta Unidad emita dictamen con referencia a aquellas cuestiones atinentes a la protección de datos, en el marco de la contratación e implementación de un sistema informático de evaluación de personal provisto por la empresa DATALOGIC INGENIEROS SRL.

En dicho marco, el consultante plantea las siguientes inquietudes: "...1. La base de datos que se utilizará para gestionar este nuevo sistema ¿es una nueva base de datos o es un módulo adicional a la base de datos ya inscripta procesando más información personal (evaluación de desempeño)?

2. En caso de tratarse de una base de datos diferente, ¿debe ser la ANC quien realice su Inscripción?

3. ¿Es necesario que los datos transferidos al exterior dentro de los cuales se agregarán a futuro las evaluaciones al desempeño de los funcionarios de la ANC - cuenten con el Consentimiento informado, aun cuando la empresa proveedora se encuentra inscripta en el Safe Harbor de Estados Unidos?..."

A la consulta planteada, se adjuntan los siguientes documentos constancia de certificación de Safe Harbor de la empresa DATALOGIC; modelo de contrato a celebrarse entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS que rige la contratación e implementación del sistema de evaluación, así como documento que reseña el sistema de evaluación de desempeño elaborado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS.

### II- CONSIDERACIONES PREVIAS

Previamente a dar respuesta a las cuestiones planteadas por la consultante, corresponde hacer algunas consideraciones previas.

En primer lugar, cabe señalar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS ha ingresado para su registro a ante esta Unidad un formulario de registro de base de datos, de nombre "RRHH" la cual se encuentra a la fecha

de este informe, para realización de informe notarial. Dicho registro tramita ante esta Unidad con el número de expediente N° 2014-2-10-0000217.

Por otra parte, es menester señalar que los datos personales de los funcionarios que constan en dicha base de datos, son los que serán utilizados en el referido sistema de evaluación de personal, siendo tal sistema, destinatario de datos pertenecientes a la referida base de datos denominada RRHH". Los datos que se utilizarán según lo que se informa son: Código Empresa. Código Funcionario. Primer nombre, Primer apellido, Código estado funcionario. Fecha de ingreso, Fecha vigencia Sección, Código Sección, Nombre Sección Fecha vigencia sucursal, Código Sucursal, Nombre Sucursal, Fecha vigencia departamento. Código Departamento, Nombre Departamento, Fecha vigencia cargo (position). Código Cargo (position). Nombre Cargo (position), Código División. Nombre División. Fecha nacimiento, Código nacionalidad. Nombre nacionalidad. Sexo Código Departamento residencial. Nombre Departamento residencial, Localidad Código país de cédula identidad o extranjero, Nombre país de cédula identidad o extranjero, Cédula identidad, Fecha vigencia de reporta directo. Empresa del funcionario reporta directo, Código funcionario reporta directo, Fecha vigencia de reporta indirecto. Empresa del funcionario reporta indirecto, Código funcionario reporta indirecto.

## **II- ACERCA DE SI NOS ENCONTRAMOS O NO FRENTE A UNA NUEVA BASE DE DATOS Y SI ÉSTA DEBE REGISTRARSE ANTE ESTA UNIDAD**

En primer término, nos corresponde indicar si nos encontramos ante una nueva base de datos de evaluación de personal, con independencia de la base de datos "RRHH" perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS, o en su defecto si tal información es un dato más contenido en dicha base de datos que se ha Ingresado para su registro.

Al respecto, entendemos que este último es el escenario correcto.

A tal conclusión arribamos, por entender que la empresa DATALOGIC, se constituirá en encargado de tratamiento de la referida base de datos RRHH" sobre la que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS es la responsable.

Esto según lo dispuesto en el art 4 Lit. H) de la Ley N° 18.331 que dispone: "...Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento."

Asimismo, el Lit. K) del propio artículo señala: "...Responsable de la base de datos o del tratamiento persona física o jurídica pública o privada propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad contenido y uso del

tratamiento.”

Lo expuesto, deja de manifiesto que nos encontramos frente a la base de datos RRHH’ perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS y sobre la que DATALOGIC será encargado de tratamiento.

De llegar a la conclusión opuesta nos encontraríamos duplicando la misma base de datos, situación que vulneraría las disposiciones de la Ley N° 18 331 y el Decreto N° 414/2008 referentes al registro de las mismas.

En virtud de lo expuesto, no habrá de realizarse un nuevo registro, sino que se deberá concluir el trámite iniciado en el marco del expediente N° 2014-2-10-0000217 de registro de la base de datos 'RRHH' perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS. Esto, sin perjuicio de la necesidad de que el organismo titular, indique en el punto N° 8 del propio formulario de registro, que dicha base contiene datos de evaluación de sus trabajadores, situación que al día de hoy no luce en el formulario presentado.

Por otra parte, en el marco del propio registro se considera deseable que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS informe a esta Unidad que la empresa DATALOGIC, será encargado de tratamiento de los datos que consten en la referida base de datos y de las respectivas transferencias internacionales de datos si las hubiere, situación que tampoco consta en el referido formulario de registro.

### **III- ACERCA DE LA NECESIDAD O NO DEL PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO FRENTE A LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS**

Tal cual indicamos, la empresa DATALOGIC, realizará por cuenta del titular de la base de datos el tratamiento de la misma, y según luce en la consulta planteada, almacenará los datos en un servidor ubicado en los Estados Unidos de América.

Al respecto, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS -como se indicó- consulta: "... ¿Es necesario que los datos transferidos al exterior - dentro de los cuales se agregarán a futuro las evaluaciones al desempeño de los funcionarios de la ANC - cuenten con el Consentimiento informado, aun cuando la empresa proveedora se encuentra inscrita en el Safe Harbor de Estados Unidos?..."

Al respecto, corresponde indicar que la Ley N° 18.331 en el art. 23 regula la transferencia internacional de datos personales, indicando que la misma se encuentra prohibida cuando destinatarios de los datos sean países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección



adecuados, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional o regional en la materia, salvo las excepciones en ella numeradas.

Dentro de las excepciones previstas, el propio artículo 23 en el Lit. B) consagra: “Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.”

Al respecto corresponde indicar que el planteo que luce en la consulta, encuadra en dicha previsión, en virtud de que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS al contratar el servicio prestado por DATALOGIC, adhiere a la condiciones previstas por dicho proveedor, el cual almacena su información en Data Center ubicados fuera del territorio nacional, más precisamente en Estados Unidos tal cual se indica en la consulta y luce en la documentación que se adjunta.

Admitida la transferencia internacional por los supuestos antes mencionados, nos cabe referirnos al art. 4 Lit. H) del Decreto N° 414/009 el cual define a la transferencia internacional de datos señalando: “H) Transferencia internacional de datos tratamiento de datos que supone una transmisión de éstos fuera del territorio nacional, constituyendo una cesión o comunicación, y teniendo por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo.”

El artículo citado necesariamente nos remite a la regulación realizada para la comunicación o cesión de datos prevista en el art. 17 de la propia Ley N° 18.331. Al respecto, el propio artículo dispone la necesidad de que esa comunicación esté precedida del previo consentimiento del titular del dato, por otra parte debe responder al cumplimiento de fines acordes al interés legítimo del emisor y destinatario, siendo también necesaria la identificación del destinatario de los datos

Con respecto a la finalidad acorde al interés legítimo de los participantes de la comunicación, entendemos que la misma se adecúa a lo dispuesto por la norma ya que implica un almacenamiento de información en virtud de un servicio prestado por un particular contratado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS para el ejercicio de una atribución que le es propia como la evaluación del desempeño de sus trabajadores o funcionarios

Con referencia a la necesidad de consentimiento, entendemos que el mismo resulta exceptuado por aplicación de lo dispuesto en el propio art. 17 Lit. B) de la Ley N° 18.331, el cual remite a las excepciones a la solicitud de consentimiento previstas en el art 9 de la propia norma, siendo aplicable la excepción prevista en el Lit. D) del referido artículo 9 que dispone: “D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y

sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

La hipótesis que motiva esta consulta, entendemos se condice con lo señalado, con motivo de que la Administración Nacional de Correos al contratar un servicio con el único objetivo de desarrollar un cometido propio, como es la evaluación y desempeño de su personal, adhiere a las condiciones previstas por el proveedor, el cual plantea las mismas en función de la especialidad que posee en el desarrollo del servicio y las necesidades que este requiere. En dicho marco, los data center del proveedor se ubican en el exterior del país por tanto la comunicación de los datos es necesaria para el desarrollo y la ejecución del contrato de servicio, por lo que no hay necesidad de solicitar el consentimiento del titular para que esta se produzca, sin perjuicio de que entendemos se le debe informar éste último acerca de la comunicación de los mismos y sus condiciones.

#### **IV- DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE LA URCDP PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS**

Analizada la legalidad de la transferencia internacional de datos planteada, nos corresponde analizar si el destino de los datos requiere o no la solicitud de autorización prevista en el art. 23 de la Ley N° 18.311.

En dicho marco, esta Unidad por Resolución N° 17 de 12 de junio de 2009, ha entendido que se consideran países apropiados para las transferencias internacionales de datos, los países miembros de la Unión Europea y aquellos que la Comisión Europea considere garantizan las condiciones antes indicadas.

En virtud de lo expuesto y siendo Estados Unidos el destino de alojamiento de los datos según lo indicado por el consultante, tal cual luce en el modelo de contrato que regirá el vínculo entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS con el proveedor DATALOGIC (el que se adjunta al presente expediente), y sin perjuicio de las previsiones que una de sus cláusulas contempla, como es la obligación del proveedor de adecuar el tratamiento de datos en función de lo previsto por la Ley N° 18.331, concluimos que dicho destino no se considera adecuado por no reunir las condiciones que la propia Unidad en la referida Resolución dispone, situación que provoca que para realizar la transferencia internacional planteada la Administración Nacional de Correos deberá solicitar autorización a esta Unidad en función de lo dispuesto por los art. 34 y 35 del Decreto N° 414/009.

#### **IV-CONCLUSIONES**

Lo expuesto precedentemente nos permite concluir una serie de cuestiones.

En primer término que la Administración Nacional de Correos deberá culminar el registro de la base de datos "RRHH" de la cual es titular.

Asimismo en el referido trámite deberá informar que la base de datos descripta aloja datos de evaluación de sus funcionarios, que sobre la misma existirá un encargado de tratamiento (DATALOGIC) y que existirán transferencias internacionales de los datos que allí se hallan con destino a Estados Unidos.

Paralelamente deberá solicitar a esta Unidad la autorización para la referida transferencia internacional en función de lo dispuesto por el art 23 de la Ley N° 18.331 y en la forma prevista en los arts.34 y 35 del Decreto N° 414/009.

En caso de que resulte autorizada la propia transferencia, la misma no requerirá consentimiento del titular de los datos, con motivo ser necesaria para la ejecución o desarrollo de un contrato, como es en este caso, el que ligará a la Administración Nacional de Correos como titular de su base de datos, con DATALOGIC que operará como encargado de tratamiento en función de lo dispuesto por los arts. 23. 17 Lit. .B) y art 9 Lit. D) de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de la necesidad de informar a los titulares de los datos las condiciones de la comunicación y el destino de alojamiento de esos datos.

Firmado: Dr. Ramiro Prieto

Derechos Ciudadanos

## **Informe N° 157, de 23 de noviembre de 2015.**

Se informa sobre la consulta realizada por el Archivo General de la Nación referente a la correcta y armónica aplicación de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data y la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, respecto a las solicitudes de acceso a la información recibidas.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
157	2015	2015-2-10-0000332

Montevideo. 23 de noviembre de 2015

### **I- ANTECEDENTES**

La consultante señala: “[...] el Archivo General de la Nación, - órgano rector de la política archivística nacional (Ley N° 18.220) Institución que tiene a su cargo, entre sus fondos documentales, la custodia y servicio a la consulta de un conjunto de documentos correspondiente al periodo del proceso cívico militar de la dictadura uruguaya (1973-1985), en particular de ESMACO y Ministerio de Defensa, entre otros, desea realizar la consulta sobre la pertinencia o no de la entrega de información (copias autenticadas de documentos) conteniendo datos personales no pertenecientes a los de la persona consultada.

Asimismo, se señala: “[...] Las solicitudes de información que se nos presentan son entregadas al propio interesado o a los familiares directos, a la Justicia Nacional o Internacional o apoderados En la mayoría de los casos, aparecen además del nombre de la persona consultada, nombres de otras personas. [...]”

Al respecto, la consultante evoca el art. 12 de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública de fecha 17 de octubre de 2008 de y refiere a la armonización de la aplicación del mismo, con referencia al art. 14 de la Ley N° 18.331 de fecha 11 de agosto de 2008 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

En dicho marco, la consultante indica: “[...] Conforme a lo expresado, se formula la presente consulta sobre la adecuada y armónica aplicación de ambas disposiciones legales, con la finalidad de determinar si es necesario o no tachar los nombres de personas que no se correspondan con el de la persona consultada [...]”

Al respecto analizaremos las implicancias que tal situación tiene con referencia

a la aplicación de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data, adelantando que para determinar la procedencia o no de la entrega de la información es necesario estar al pronunciamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

## **II- ACERCA DEL ENCUADRE DE LA CUESTIÓN EN LA LEY N° 18.331 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

El objeto de la consulta planteada refiere a la siguiente situación señalada por la consultante: “[...] Las solicitudes de información que se nos presentan son entregadas al propio interesado o a los familiares directos, a la Justicia Nacional o Internacional o apoderados. En la mayoría de los casos, aparecen además del nombre de la persona consultada, nombres de otras personas [...]”

Dicha cuestión, en sede de protección de datos refiere a una hipótesis de comunicación de datos personales, en función de lo definido en el art. 4 Lit. B) de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales que señala: “[...] Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos [...]”

Dicha comunicación de datos, ha sido regulada por el art. 17 de la propia norma en donde se dispone: Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable [...]”

Asimismo, el propio artículo señala cuáles son las hipótesis en donde el referido previo consentimiento no será necesario, identificándolas en sus Lit. A) a D).

De lo expuesto se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales y Habeas Data, consagra como requisitos para que opere la comunicación de datos personales los siguientes: en primer lugar, que los datos personales objeto de tratamiento solo sean comunicados para los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario; y en segundo lugar, agrega la necesidad del previo consentimiento del titular del dato, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo, esto, sin perjuicio de las excepciones a dicha solicitud de consentimiento consagradas en los Lit. A) a D) del propio artículo.

### **III- ACERCA DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS OBJETO DE LA CONSULTA**

Identificada la comunicación de datos como objeto de esta consulta, así como los requisitos que la normativa exige para la legitimidad de la misma, nos corresponde analizar la pertinencia de cada uno de ellos en función de lo requerido por el art.17 de la Ley N° 18.331.

#### **III.A.- ACERCA DEL INTERÉS LEGÍTIMO DEL DESTINATARIO DE LA COMUNICACIÓN DE DATOS**

Anteriormente referíamos que el art. 17 de la Ley N° 18.331 exige que la comunicación de datos personales deba ser precedida por el interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos, sin perjuicio del consentimiento del titular del dato. Sobre éste último punto, nos referiremos más adelante.

Con referencia al objeto de la consulta que nos convoca, esta Unidad ha elaborado el Informe N° 17 de fecha 13 de mayo de 2009, el cual bajo el título: Análisis del artículo 12 de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, desde la perspectiva del régimen jurídico de protección de datos personales, ha concluido respecto del interés legítimo exigido por la normativa referida “[...] Entre las garantías suficientes que se tienen que guardar, sería bueno exigir a la persona que solicita la información un interés legítimo entendido éste como vínculo siquiera genérico (pero siempre existente, pertinente y lícito) con lo que cabe esperar sea el tratamiento o difusión posteriores de este tipo de informaciones. De esta forma evitamos que una persona que no tenga un interés comprobable, y que por ende no se sienta afectado por la información, pueda no obstante acceder a la misma, y en última instancia se termina impidiendo la violación de un derecho, como es el de la protección de datos personales, derivado del derecho fundamental a la intimidad, de rango constitucional.

La doctrina estudia y califica los tipos de interés presentes en el ejercicio de peticiones ante el Estado. Citando a GUICCIARDI, DURÁN MARTÍNEZ expresa que cualquier persona podría alegar su interés en que se cumplan las normas sobre organización, contenido o procedimientos (normas que por definición carecen de un correspondiente derecho subjetivo). Pero en tal caso, sostiene el autor, ese sería un interés considerado vago o impreciso que por no estar especialmente protegido por el ordenamiento jurídico se denomina interés simple o mero interés'. Y a renglón seguido, el mismo autor expresa "que puede ocurrir que existan sujetos respecto de los cuales el cumplimiento o no de esas normas de acción por parte de la Administración los afecte de modo particular con relación a otros..." calificando al interés en juego, en este caso, como "interés legítimo [...]"

El propio informe más adelante señala: “[...] Según surge precedentemente el art. 17 de la LPDP habla de 'interés legítimo' del destinatario de datos y la propia ley se encarga de definir el concepto de destinatario de datos como aquella "persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero'. Por lo que de dichas disposiciones normativas surge claramente la necesidad del interés legítimo del solicitante de información, explicitable de modo minimalista, en función de las atenuaciones y prevalencias que surgen del régimen jurídico de "acceso a la información pública", en especial de los arts. 3 y 12 de la ley.

Asimismo se señala: “[...] No nos parece que exigiendo un interés legítimo estemos contrariando la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que en supuestos de violaciones a los derechos humanos, situaciones rodeadas de mucha fragilidad, con frecuencia serán los herederos universales quienes soliciten este tipo de información, estando correctamente legitimados para ello (art. 14 inc. 2 LPDP). Claro está que otro tipo de requirentes, como pueden ser las organizaciones defensoras de DD HH o los periodistas, merecerán un juicio calificadorio posiblemente más detenido y estricto, en tanto vía de preservar el equilibrio del sistema en su conjunto [...]"

Con referencia al punto de análisis, la consultante en el texto de su consulta indica: “[...] Las solicitudes de información que se nos presentan son entregadas al propio interesado o a los familiares directos, a la Justicia Nacional o Internacional o apoderados [...]"

En función de lo señalado y con motivo de lo expuesto, entendemos que la comunicación de datos de marras contempla el interés legítimo del emisor y del destinatario, según exige el art. 17 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

Con referencia al emisor, nos encontramos frente a una entidad estatal con cometidos referentes a la custodia de la documentación del período de facto. Dichas entidades estatales, tienen la obligación de reparación moral con referencia a las víctimas en función de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 18.596 de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985, de fecha 18 de setiembre de 2009, la cual dispone: “[...] El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley [...]"

Por otro lado, en lo que refiere al destinatario de los datos entendemos contemplado dicho interés en función de lo dispuesto por el art 3 de la propia



Ley N° 18.596 que señala: “[...] Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición [...].”

### **III. B ACERCA DE LA NECESIDAD O NO DE SOLICITUD DE PREVIO CONSENTIMIENTO A LA COMUNICACIÓN DE DATOS DE ESTUDIO**

Según lo referido por la consultante respecto de la información que le es solicitada por los interesados: “[...] En la mayoría de los casos, aparecen además del nombre de la persona consultada, nombres de otras personas ante similar cuestión esta Unidad ha informado respecto a la necesidad de previo consentimiento, en Informe N° 40 de fecha 27 de febrero de 2013, el cual fue refrendado por Dictamen N° 8/2013 de fecha 21 de marzo de 2013. Allí se señala: “[...] En cuanto al fundamento que alude en forma genérica a la normativa de datos personales, cabe considerar que si bien la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data establece a la reserva como uno de los principios que deben estructurar la protección de datos personales, sin embargo también establece excepciones que deben ser debidamente armonizadas con los demás derechos que se contraponen en cada caso concreto.

Por ejemplo, el art 17 indica que los datos personales objeto de tratamiento podrán ser comunicados sin previo consentimiento cuando así lo disponga una ley de interés general o en los supuestos del art. 9° (subrayado nuestro). En cuanto a que así lo disponga una Ley de interés general, deberían considerarse especialmente la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública y la Ley N° 18.596 de Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y Reconocimiento y Reparación a las Víctimas, además de la normativa de derecho internacional de los DD HH que nuestro país a ratificado y que garantiza derechos a las víctimas de terrorismo de Estado [...].”

Tal conclusión esgrimida en el informe referido, aplica claramente al caso que nos convoca, en el entendido de que la comunicación de datos de estudio no requiere consentimiento del titular de los datos, por aplicación de la excepción a su solicitud prevista por el art 17 Lit. A) en donde éste no será necesario cuando: “[...] así lo disponga una ley de interés general [...].”

### **VI-CONCLUSIONES**

Como conclusiones a lo expuesto corresponde señalar:



En primer término que la entrega de los datos de terceras personas que constan en la información solicitada al Archivo general de la Nación por el interesado configuran una hipótesis de comunicación de datos según la definición prevista en el art 4 Lit. B) de la Ley N° 18 331, siendo regulada en el art 17 de la propia norma.

En segundo lugar, entendemos que la comunicación de datos de estudio es legítima por contemplar los requisitos exigidos por dicho artículo, respecto a la exigencia de que la comunicación se encuentre precedida de interés legítimo del emisor y del destinatario de los datos.

En tercer lugar, entendemos que dicha comunicación de datos se encuentra exceptuada de previo consentimiento del titular, por aplicación de la excepción prevista en el art. 17 Lit. A) de la Ley N° 18.331, en razón de lo dispuesto por Leyes de interés general como son: la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública y la Ley N° 18 596 de Actuación legítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y Reconocimiento y Reparación a las Víctimas, sin perjuicio de la normativa de derecho internacional de DD.HH ratificada por nuestro país.

En último lugar, y teniendo presente lo informado en sede de Protección de Datos, entendemos que la competencia para expedirse respecto a la procedencia o no de la entrega de la información solicitada, refiere a la Unidad de Acceso a la Información Pública como entidad con especialidad en la materia.

Firmado: Dr. Ramiro Prieto

Derechos Ciudadanos

### **Informe N° 172, de 2 de diciembre de 2015.**

Se informa sobre la solicitud de autorización de transferencia internacional de datos presentada por el Centro para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia.

INFORME N°		EXPEDIENTE N°
172	2015	2015-2-10-0000522

Montevideo, 9 de diciembre de 2015

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 27 de noviembre de 2015 el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia (Centro Ceibal o Centro), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, solicita a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) "autorización expresa para la transferencia internacional de datos identificados en la Base de Datos Personales [de] nombre "CUENTAS\_GOOGLE". inscrita con el N° B 7687, a Google en Estados Unidos, con la finalidad de brindar servicio Google Apps for Education".

2. Explica que los datos (cédula de identidad, nombres apellidos y correos electrónicos serán transferidos por el Centro Ceibal en su condición de administrador de las cuentas (dominio) de los docentes y estudiantes del Uruguay registrados en el Centro y que accedan a la herramienta Google Apps for Education, previo consentimiento y aceptación de los Términos de Uso y Políticas de Privacidad que correspondan.

3. Fundamenta la solicitud en cláusulas contractuales que acompaña, a las cuales el Centro ha adherido en función de la reciente resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que invalida el acuerdo marco en materia de transferencias internacionales de datos existente entre Europa y Estados Unidos (Safe Harbor).

4. En su mérito, el Consejo Ejecutivo de la URCDP solicita informe sobre la adecuación de los documentos presentados a la normativa vigente en materia de protección de datos.

## **II. ANÁLISIS**

### **A) ASPECTOS GENERALES**

5. Según la documentación presentada, el Centro Ceibal ha adherido a "Standars Contractual Clauses (processors) for the purposes of Article 26(2) of Directive 95/46/EC for the transfer of personal data to processor established in third countries wich do not ensure an adequate level of data protection" (en

adelante las Cláusulas).

Se trata de cláusulas contractuales tipo previstas en la Directiva 95/46/CE para transferir datos personales a países que no cuenten con niveles adecuados a los estándares europeos en materia de protección de datos personales, que han sido redactadas por Google Inc. (Google) en su calidad de importador y aceptadas por Centro Ceibal en su calidad de exportador y cuyo objeto es la adopción de medidas que garanticen el derecho a la protección de los titulares de los datos transferidos.

Las cláusulas sujetan su vigencia a los contratos que regulan la prestación del servicio, esto es "Google Apps for Education (online) Agreement" y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement" (en adelante el Acuerdo), previamente revisados por esta Unidad en Expediente N° 2015-2-10-0000249.

Respecto de la Ley aplicable, se establece que las Cláusulas serán regidas por la normativa del Estado Miembro en el cual se encuentre el exportador, en clara referencia a la Unión Europea. No obstante, esta disposición debe interpretarse tomando en cuenta que estamos ante documentos no personalizados de adhesión en línea, lo que permite concluir que la normativa aplicable será la del país de establecimiento del exportador, Uruguay en la especie, sin perjuicio que a nivel nacional no es posible pactar ley y jurisdicción aplicables.

## **B) ADECUACIÓN NORMATIVA**

Considerada la estructura general del clausulado corresponde revisar su adecuación a los requisitos legales exigidos en el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos, esto es a la existencia de garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada, así como del ejercicio de los respectivos derechos.

### **6. Garantías**

El documento que nos ocupa puntualiza claramente las obligaciones del importador de datos, quien se obliga a tratar la información por cuenta del exportador y bajo sus instrucciones, así como a notificarlo en caso de cambios legislativos adversos al adecuado tratamiento u órdenes de divulgación de datos por parte de una autoridad competente, a efectos que pueda suspender la transferencia Asimismo, se obliga a facilitar y colaborar en auditorias sobre el tratamiento de los datos transferidos si el exportador lo solicita, incluso por la autoridad de protección de datos y a recabar el consentimiento del exportador en caso de subcontratación de encargados de tratamiento

Por otra parte, se establece un régimen de responsabilidades que permite al

titular de los datos transferidos reclamar contra el exportador y subsidiariamente contra el importador y sub encargados de tratamiento.

El alcance, la finalidad, el plazo, el acceso, la rectificación, la supresión y el bloqueo se rigen por lo pactado entre las partes en "Google Apps for Education (online) Agreement" y "Data Processing Amendment to Google Apps Agreement". En este sentido, se recuerda que el alcance del tratamiento para la provisión de los Servicios Google Apps for Education (que incluye la detección, prevención y resolución de incidentes técnicos y de seguridad), así como la respuesta a los requerimientos en general, serán fijados por el Centro Ceibal y Google cumplirá las instrucciones tratando los datos únicamente dentro del marco de los referidos acuerdos. En relación al tiempo de conservación, Google borrará la información de sus sistemas en un máximo de ciento ochenta días contados desde la finalización del vínculo contractual, o durante su vigencia, a partir de la eliminación por parte del Centro Ceibal o cualquiera de sus usuarios finales.

En caso de sub encargados de tratamiento y a elección y requerimiento del exportador, los datos tratados podrán ser devueltos junto con las copias existentes, o ser destruidos bajo expedición de certificado al exportador.

Relacionado con la seguridad, Google declara que adopta medidas técnicas, administrativas y organizacionales tendientes a proteger los datos de incidentes de seguridad, entre los cuales se destacan distribución geográfica de sus centros de datos, infraestructura y sistema de energía con previsión de redundancia que permite funcionamiento 24/7, información almacenada usando algoritmos propietarios para aumentar la seguridad de los datos y la redundancia conexiones de alta velocidad privadas para prevenir su copia, lectura, alteración o remoción de la información durante una transmisión electrónica, con sistema de detección de intrusos y encriptaciones HTTPS (también conocidas como SSL o TLS), acceso físico a los centros de datos con tarjetas electrónicas y controles biométricos del personal autorizado.

#### 7. Derechos. Previsión y ejercicio

Centro Ceibal y los usuarios finales tendrán la posibilidad de corregir, bloquear, exportar y borrar definitivamente su información. Tratándose de información relacionada con contraseñas y administración de cuentas, los usuarios finales deberán ejercer sus derechos ante el Centro Ceibal, en cuanto administrador.

Adicionalmente, tanto el Centro como sus usuarios finales podrán contactar a la Data Privacy Officer for Google Apps al correo: [enterprise-dpo@google.com](mailto:enterprise-dpo@google.com)

### III. CONCLUSIONES

Las cláusulas estudiadas constituyen un compromiso contractual entre Centro

Ceibal y Google que ofrece garantías suficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.331, por lo que se sugiere autorizar la transferencia internacional de datos solicitada.

Es todo cuanto tengo que informar -

Firmado: Dra. Bárbara Muracciole

Derechos Ciudadano



 UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE  
**DATOS PERSONALES**

